

241



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"**



**CONSECUENCIAS DE LA PRISION PREVENTIVA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ELVIRA NORMA VELEZ ESCALANTE**

**ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**JUNIO - 2002.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A MIS PADRES:**

Como un testimonio de mi agradecimiento, por su gran apoyo, comprensión, paciencia, y amor, porque gracias a ustedes lo logré, por haberme impulsado siempre a seguir adelante, pero sobre todo se los agradezco porque siempre han sido mi gran ejemplo a seguir.

**A MIS HERMANOS MIGUEL Y MONICA  
Y A MI PRIMO ADRIAN:**

Por el gran apoyo que siempre me han brindado, porque siempre han estado a mi lado, y porque esto represente un aliciente para ustedes para seguir siempre adelante, porque cuando se quiere se puede.

**A MIS AMIGOS (AS):**

Por haberme demostrado en todo momento su apoyo y su amistad incondicional, por haber estado conmigo, sobre todo en los momentos en que más lo necesite, recordándome en todo momento que podía lograrlo.

**Al Licenciado JORGE GUILLERMO  
HUITRON MARQUEZ:**

Por el apoyo brindado en la realización  
del presente trabajo, quien con su ayuda  
y conocimientos me ayudo a lograr una  
de mis grandes metas.

**A la UNIVERSIDAD, y a todos los  
LICENCIADOS que ella imparten  
clases, por significar parte de mi  
formación profesional, que hasta el  
momento es el mayor de mis logros, y  
el primero de muchos más.**

**A toda la gente que creyó  
en mi y confió en que  
lograría cumplir uno de  
mis sueños, obtener el  
título de Licenciada en  
Derecho.**

## INDICE

### INTRODUCCION

1

### CAPITULO PRIMERO

<u>EL PROCEDIMIENTO PENAL.</u>	3
1. AVERIGUACIÓN PREVIA.	5
2. PREINSTRUCCIÓN	16
3. INSTRUCCIÓN	20
4. AUTO DE FORMAL PRISION.	21
4.1. CONCEPTO.	25
5. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.	26
5.1. ANTECEDENTES.	27
6. REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.	30
6.1. REQUISITOS DE FORMA.	32
6.2. REQUISITOS DE FONDO.	33
7. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.	34
8. TÉRMINO PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.	35
8.1. ANTECEDENTES.	36
8.2. CONSECUENCIAS DE QUE EL AUTO FORMAL PRISION NO SEA DICTADO OPORTUNAMENTE.	38
8.3. SANCIONES POR NO DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION DENTRO DEL TÉRMINO.	40
9. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.	40

### CAPITULO SEGUNDO

<u>PROBABLE RESPONSABILIDAD Y CUERPO DEL DELITO.</u>	45
1. PROBABLE RESPONSABILIDAD.	45
1.1. CONCEPTO.	46
2. PRESUNCION DE INOCENCIA.	47
2.1. CONCEPTO	48
3. EL CUERPO DEL DELITO.	49
3.1. CONCEPTO.	49
3.2. ELEMENTOS.	50
4. RELACION DEL CUERPO DEL DELITO CON LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	57

## CAPITULO TERCERO

<u>LIBERTAD PROVISIONAL.</u>	59
1. CONCEPTO.	60
2. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION I.	61
2.1. ANTECEDENTES.	61
3. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL.	65
4. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	66
4.1. ANTECEDENTES.	68
4.1.1. EN ROMA.	69
4.1.2. EN INGLATERRA.	70
4.1.3. EN ESPAÑA.	70
5. OTORGAMIENTO DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.	71
5.1. REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 399 C.F.P.P. PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	75
6. CASOS EN LOS QUE SE PUEDE NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS NO GRAVES.	76

## CAPITULO CUARTO

<u>PRISION PREVENTIVA.</u>	81
1. CONCEPTO.	84
2. ANTECEDENTES.	85
2.1. ASEGURAMIENTO DEL ACUSADO EN ROMA.	86
2.1.1. SISTEMA ACUSATORIO.	88
2.1.2. SISTEMA INQUISITORIO.	89
2.1.3. SISTEMA MIXTO.	92
3. CAUSAS QUE ORIGINAN LA PRISION PREVENTIVA.	94
3.1. ORDEN DE APREHENSION.	96
3.2. ORDEN DE COMPARECENCIA.	100
3.3. FLAGRANCIA.	100
3.4. NOTORIA URGENCIA.	103
4. DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA.	104
5. REPERCUSIONES FÍSICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS QUE SUFRE EL INDIICIADO A CAUSA DE LA PRISION PREVENTIVA, SOBRE TODO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LLEGA A OBTENER UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	111
5.1. REPERCUSIONES FÍSICAS.	112
5.2. REPERCUSIONES SOCIALES.	113
5.3. REPERCUSIONES ECONÓMICAS.	114

CONCLUSIONES.	115
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.

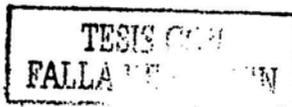
## INTRODUCCION

Lo que me motivó a investigar el presente tema de estudio, es hacer notar la injusticia que en ocasiones se comete con la prisión preventiva sin derecho a obtener libertad provisional, por estar en el caso de que el indiciado se le haya dictado un auto de formal prisión por la comisión de un delito considerado como grave.

Con este trabajo pretendo demostrar que la prisión preventiva sin derecho a la libertad provisional en muchas ocasiones es injusta, porque priva de su libertad a sujetos que llegan a ser absueltos en sentencia definitiva, por lo que considero que debe existir una oportunidad para esas personas de demostrar su inocencia.

Me pregunto si por el hecho de resultar una persona **probable responsable** de haber cometido un delito grave, ¿realmente merece estar en prisión, mientras se le sigue todo el proceso penal?, o, por otro lado, ¿cómo nos explicamos que a un **presunto inocente** se le prive de su libertad?, a consecuencia de esto, pienso que es conveniente analizar el hecho de que la ley es muy tajante respecto a la libertad provisional por aplicarse en todos los casos de delito grave, sin tomar en consideración ninguna otra circunstancia.

Si bien es cierto que el fin de la prisión preventiva es tener la seguridad de que el acusado no se pueda dar a la fuga, también es cierto que las consecuencias de esta situación podrían ser irreparables, ya que aun cuando es sólo por un tiempo, implica estar encerrado, y convivir con personas que tal vez sí cometieron un delito grave, por lo tanto delincuentes, motivos por los que considero que en algunos casos,



aunque estos fueran excepcionales, o muy difícil, pero que tuvieran la posibilidad de obtener su libertad provisional.

Hay que tomar en cuenta que en la mayoría de los casos, en los iniciados se pueden producir situaciones negativas, por ejemplo adquirir alguna adicción (fumar tabaco, droga), o salir afectados psicológicamente, lo que podría provocar que lleguen a pensar en la venganza; en un momento dado hasta con el personal judicial, ya que para él fue quien lo dejó en prisión, y con esto, contrario a la razón de ser de la prisión preventiva, resulta que pudiera propiciar la comisión de más delitos; también cabe hacer mención de la vida que se tiene dentro de la prisión; aún cuando sea provisional y que se deba cumplir en lugar distinto al en que se encuentran los condenados cumpliendo una pena, y que se les debería ofrecer un trato distinto; porque es de imaginarse la gran cantidad de irregularidades que existen dentro de esos lugares.

A todo lo anterior, hay que agregar que los inculcados pierden muchas cosas, como puede ser trabajo, familia, amigos, confianza en sí mismos y de la gente que les rodea, entre muchas más cosas.

Finalmente, debo mencionar que la elaboración del presente trabajo, se basa principalmente en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin que por eso se deje de apuntar que en lo conducente, todo lo que se trata no sólo se aplica en los delitos federales, sino que puede ser aplicado a los delitos del fuero común.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PROCEDIMIENTO PENAL**

Unicamente analizaré una generalidad del procedimiento penal, esencialmente el inicio del mismo, esto para llegar al tema que nos ocupa. Partiré de la base del procedimiento penal que es la averiguación previa, haré mención de la preinstrucción hasta llegar al auto de formal prisión y así poder entrar al tema de estudio.

Para iniciar, Guillermo Colín Sánchez, define el derecho de procedimientos penales como "el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo".<sup>1</sup>

De igual manera comenta que "de acuerdo con la distinción de leyes, generalmente aceptadas es posible clasificar el derecho procesal penal, en objetivo y subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes, para así, en su momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso, hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal. En el orden subjetivo es la facultad que reside en el Poder del Estado, para regular y determinar los actos y las formas, que hagan factible la aplicación de las penas".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 5.

<sup>2</sup> Idem.

Por su parte, Eugenio Florián indica: "El derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actor particulares que le caracterizan."<sup>3</sup>

Las etapas en las que se divide el proceso penal son las siguientes, de las que daré una breve explicación, toda vez que más adelante se analizarán por separado los puntos de interés para el tema de estudio.

I. **"AVERIGUACIÓN PREVIA.** Es un procedimiento a cargo del Ministerio Público correspondiente para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quién o quiénes son sus probables autores, para en su oportunidad ejercitar la acción penal."<sup>4</sup>

II. **"PREINSTRUCCIÓN.** Se caracteriza porque en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar."<sup>5</sup>

III. **"INSTRUCCIÓN.** Comprende todos los actos practicados ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido

---

<sup>3</sup> Idem p.4.  
<sup>4</sup> Idem. P.308.  
<sup>5</sup> Idem.

cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste."<sup>6</sup>

IV. "1a. **INSTANCIA.** El Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva."<sup>7</sup>

V. "2a. **INSTANCIA.** Lo constituye los actos procesales que deberán practicarse con motivo de lo que es el procedimiento de impugnación."<sup>8</sup>

VI. "**EJECUCIÓN.** Corresponde al proceder de los funcionarios competentes en todo lo correspondiente a la ejecución penal a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia."<sup>9</sup>

#### **1. AVERIGUACION PREVIA.**

La averiguación previa es la etapa inicial de los procedimientos penales, es practicada e integrada por el Ministerio Público, es la etapa en la que se procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El licenciado Guillermo Colín Sánchez, al respecto considera lo siguiente: "La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias

---

<sup>6</sup> Idem. P. 308 y 309.

<sup>7</sup> Idem. P. 309.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem.

necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".<sup>10</sup>

Es de trascendental importancia jurídica, como base del procedimiento penal, porque de su debida integración por parte del Representante Social, depende que el juez al resolver la situación jurídica del consignado, con fundamento en el artículo 19 constitucional, determine decretar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

La averiguación previa inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela, de que pudo haberse cometido un delito, y comprende todas aquellas diligencias que éste lleve a cabo para reunir las pruebas que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. En esta etapa el Ministerio Público interviene como autoridad. La averiguación previa concluye con la decisión del mismo de ejercer la acción penal ante los tribunales, o bien abstenerse de hacerlo, archivando lo actuado.

Los aspectos que comprenden la averiguación previa no son más que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que debe cumplir el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia o la querrela.

---

<sup>10</sup> Idem p. 311.

## **CONCEPTO.**

Marco Antonio Díaz de León afirma que por averiguación previa debemos entender "el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y la presunta responsabilidad del inculpado para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita la acción penal".<sup>11</sup>

El licenciado César Osorio y Nieto afirma que "la averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>12</sup>

## **ACCION PENAL.**

El Ministerio Público es el único órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal; los jueces penales pueden conocer de un caso sólo a petición del Ministerio Público.

El Representante Social, al ejercitar acción penal, debe plasmar y concretar las bases sobre las cuales fincará la jurisdicción del juez,

---

<sup>11</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, *El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 65.

<sup>12</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 5.

cuyos requisitos fundamentales son la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Colín Sánchez afirma lo siguiente: "El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal. En términos generales es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada"<sup>13</sup>. Asimismo, dice que: " Hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico."<sup>14</sup>

Eugenio Florian define la acción penal de la siguiente manera: "Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."<sup>15</sup>

La averiguación previa es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

Al respecto el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice:

"Artículo 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

---

<sup>13</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 2001. p. 303.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem. 304.

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, que es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente.

La acción en lo penal, para su correcto ejercicio, requiere de ciertos requisitos de procedibilidad que pueden ser resumidos, básicamente en: cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado.

"La acción penal posee cuatro cometidos diversos y sucesivos:

1. Provocar la comprobación del delito;
2. Poner elementos subjetivos y objetivos del proceso a disposición del juez, a fin de que no se pierdan;
3. Proponer al juez las razones de comprobación o establecimiento de la certeza;
4. Provocar el nuevo examen de las providencias."<sup>16</sup>

El primer párrafo del artículo 168 del Código de Procedimientos en comento se refiere a que: "Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1999, p. 43.

responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".

El licenciado Guillermo Colín Sánchez, habla de tres características de la acción penal que son las siguientes:

"La acción penal es *indivisible*, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian.

La acción penal, *no es trascendental*; sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

La acción penal, es *irrevocable*, porque si ésta se ejercita para que dé un proceso, éste debe concluir con la sentencia; si la acción se revocara, no sería así y como es el Estado el titular de la acción y la ejercita a través del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, el desistimiento, en general produciría efectos negativos sin fin; en principio, normalmente, así debe ser, empero, cuando falta un requisito de procedibilidad, querrela, aun iniciado el proceso, no deberá continuar y bajo esas bases no se llega a la sentencia, tampoco es así cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, cuando fallezca el procesado."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 306.

Otras determinaciones que puede tomar el Ministerio Público son las siguientes:

- **"Envío a Unidades Administrativas Centrales o a otra Delegación.** El envío de averiguaciones previas se rige por los acuerdos o circulares que los titulares de la Procuraduría emiten en su momento y tal distribución de competencias entre el sector central y las delegaciones y de éstas entre sí, es una facultad discrecional del Procurador, quien considerando diversas circunstancias y necesidades a las que el servicio público de procuración de justicia debe atender y satisfacer, emite el respectivo acuerdo o circular."<sup>18</sup>
- **"Envío a la Mesa Investigadora.** En la agencia investigadora puede resolverse el envío de la averiguación previa a la Mesa Investigadora, ya sea de la propia Delegación, de otra Delegación o de Unidades del Sector Central, según la competencia correspondiente."<sup>19</sup>
- **"Envío a la Dirección General de Asuntos de Menores Incapacitados.** En el evento de que el Ministerio Público Investigador conozca de algún hecho probablemente delictivo en el cual aparezca como posible sujeto activo un menor de dieciocho años y mayor de once, deberá remitirse

<sup>18</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 25.

<sup>19</sup> Idem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lo actuado y poner a disposición de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces al menor involucrado."<sup>20</sup>

- **"Envío por Incompetencia a la Procuraduría General de la República.** Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando en la indagatoria aparezca la posible comisión de delitos del orden federal."<sup>21</sup>
- **"Envío por Incompetencia a otras Entidades Federativas.** Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en algún Estado de la Federación serán remitidos a la unidad administrativa competente para que esta la envíe, a su vez a la entidad correspondiente."<sup>22</sup>
- **"Reserva.** La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias; y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito, y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiendo integrado dichos elementos no es posible atribuir la probable responsabilidad a determinada persona."<sup>23</sup>
- **"El no ejercicio de la acción penal.** Se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se

---

<sup>20</sup> Idem p. 26.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Idem.

determina que no existen elementos del cuerpo del delito, de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal."<sup>24</sup>

- **"Delitos del Fuero Militar.** Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la Agencia Investigadora como en la Mesa Investigadora es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que se determine que se trata en su caso de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso personas y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar."<sup>25</sup>

Al respecto el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales indica:

"Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

---

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Idem p. 26 y 27.

- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de la responsabilidad penal".

Otro caso es el que trata el artículo 138 del mencionado Código Procedimental, que trata sobre los casos en que habrá de sobreseerse y dar la libertad absoluta al inculpado, el que a la letra dice: "Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad. También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado

hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal".

De lo anterior, únicamente analizaré el caso en que se ejercita la acción penal, por que es el que trasciende en el tema que me ocupa.

#### **CONSIGNACION.**

El licenciado Guillermo Colín Sánchez define la consignación así: "Es el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines remite al Juez el acta de policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso"<sup>26</sup>

La consignación es la última de las actuaciones que realiza el Ministerio Público como titular de la averiguación previa, que consiste en remitir las constancias al órgano judicial que se encuentre en turno, para que éste se avoque al conocimiento de la misma.

Sergio García Ramírez dice al respecto: "La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del delito y la probable responsabilidad del inculpado para que se aplique la ley a un caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 353.

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 44.

En el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto se advierte lo siguiente:

"Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168 el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea...".

## **2. PREINSTRUCCIÓN.**

La preinstrucción tiene la finalidad de reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente.

El artículo 19 constitucional, establece lo que llamamos preinstrucción, que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juez, cuya duración tiene un límite máximo de setenta y dos horas, y que debe culminar con la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo.

El periodo de preinstrucción comprende las siguientes etapas:

- I. Auto de radicación.
- II. Notificación al Ministerio Público adscrito.
- III. Aviso al superior Tribunal Unitario.
- IV. Declaración preparatoria.
- V. Resolución del juez.

### **I. Auto de radicación.**

El auto de radicación "es la primera resolución que dicta el juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad del juez instructor."<sup>28</sup>

Este auto señala la iniciación de un período con un término de setenta y dos horas, susceptible de ampliación, que tiene por objeto fijar una base segura para la iniciación de un proceso; es decir, su finalidad es establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 134 párrafos cuarto y quinto, dicen:

"Artículo 134.- ... Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los

---

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 360.

Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. ...".

No existe en la ley ningún requisito formal para el auto de radicación, pero lo que forzosamente debe contener es: nombre del juez que lo pronuncia, lugar, fecha y mandatos relativos a lo siguiente: radicación del asunto; de acuerdo al artículo 134, párrafo quinto, "Artículo 134.- ... El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención, en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley"; también se debe dar la intervención del Ministerio Público, ordenar el aviso de inicio al Tribunal Unitario correspondiente, la orden para que proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública, asimismo, ordena que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad, que en general se facilite al detenido su defensa.

## **II. Notificación al Ministerio Público adscrito.**

En el auto de radicación se debe ordenar forzosamente la notificación agente del Ministerio Público, lo que debe constar en autos.

## **III. Aviso al superior Tribunal Unitario.**

Al igual que en el punto anterior, la radicación debe contener la orden de dar el aviso de ley al Tribunal Unitario correspondiente, del inicio de un nuevo proceso, de lo que debe quedar constancia en autos.

#### **IV. Declaración preparatoria.**

Colín Sánchez la define como sigue: "Es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez de la causa, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."<sup>29</sup>

La declaración preparatoria debe comenzar con las generales del detenido, incluyendo apodos, se debe dar a conocer al inculpado el nombre del acusador, el detenido debe nombrar defensor, si no lo hace el juez le asignará uno de oficio, asimismo se le hace saber las garantías que otorga el artículo 20 constitucional, de igual forma se hace de su conocimiento el derecho que tiene a la libertad provisional, siempre y cuando se encuentre dentro de lo previsto en el mencionado artículo, fracción I; el Ministerio Público y la defensa tienen derecho a interrogar al detenido, sin más limitación que la de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el juez, a este respecto el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "Artículo 156.- Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos

---

<sup>29</sup> Idem. 368.

precisos y cada una abarcará un solo hecho. ... El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes ...”.

#### **V. Resolución del juez.**

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste al término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica del procesado, dictando auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

De estas tres resoluciones mencionadas, la que tiene trascendencia en el tema del presente trabajo, es la primera, motivo por el cual es la única que se analizará en líneas posteriores.

#### **3. INSTRUCCIÓN.**

Esta etapa únicamente la mencionaré por ser parte del proceso penal, pero debo hacer la aclaración que en lo que interesa al tema de estudio, toda vez que es el tiempo que transcurre mientras el inculcado se encuentra en prisión preventiva.

Colín Sánchez al respecto dice: “es la etapa en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado, y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada”.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 359.

Instrucción es la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar con ellas la pena que marca la ley.

La instrucción sirve para descubrir la verdad, porque lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que por lo tanto, a las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y les corresponde aportar las pruebas de culpabilidad, así como al procesado y a su defensor, las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para la recepción de las pruebas de cargo y de descargo.

Esta etapa concluye una vez que fueron desahogadas todas las pruebas y practicadas todas las diligencias ordenadas por el juez; por lo que éste dicta un auto en donde declara cerrada la instrucción, mismo que debe notificar personalmente a las partes, para que posteriormente proceda dictar sentencia.

Ahora regresemos un poco para hablar del auto de formal prisión, por ser ésta la resolución que interesa al tema en estudio por provocar que el inculpado continúe en prisión preventiva.

#### **4. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

El auto de formal prisión, en cuanto a resoluciones se refiere, después de la sentencia, es considerado como el de mayor importancia y relevancia del proceso penal.

El licenciado Colín Sánchez, afirma lo siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito Federal, el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso."<sup>31</sup>

Es la resolución fundamental dentro del enjuiciamiento penal mexicano, consagrada constitucional y legalmente, tiene como principal efecto la fijación del tema del proceso. Es una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal, que da lugar a la prisión preventiva, que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal.

El artículo 161 del Código Procesal Federal, regula los términos en que debe dictarse, así como los requisitos que debe reunir, entre los más importantes, la comprobación del cuerpo del delito y que esté demostrada la probable responsabilidad; artículo que más adelante se transcribirá.

El auto de formal prisión, es un acto de autoridad dentro del juicio penal, que establece:

---

<sup>31</sup> Idem. p. 389.

- a) La declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva;
- b) Que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público;
- c) Que se abra el juicio en su periodo de instrucción y se brinde a las partes del derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria, permitiéndose el desahogo de aquéllas que lo requieran en el periodo de instrucción.

Para motivar el auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del indiciado, sino tan sólo se requiere que los datos que arroje la averiguación previa permitan la comprobación del cuerpo del delito y que sean suficientes para hacer probable la responsabilidad.

Asimismo, sólo debe puntualizar el o los delitos por los cuales se continuara el proceso y determinar si está demostrado el cuerpo del delito correspondiente, pero no se debe precisar que está justificado, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y es materia de la resolución definitiva.

Dicho auto, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso; y, concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga

que determinar lo que la ley ordena, y por ende, que no se sustraiga de la acción de la justicia. Sólo cuando haya base para un proceso, debe prolongarse la detención del indiciado. Esto se refiere a lo que manifiesta el artículo 19 constitucional en cuanto a que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con un auto de formal prisión.

En este aspecto, Colín Sánchez escribe lo siguiente: "El auto de formal prisión, adquiere forma a través de la escritura, y principia con: la indicación de la fecha y hora en que se dicta; el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; un resultando o varios, en donde se hace una relación de los hechos, contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas; la parte considerativa en la que el juez llevará a cabo la valoración de los hechos; y lo resolutivo en donde se decreta que: está comprobado el cuerpo del delito, existen elementos suficientes de los que se colige una probable responsabilidad, motivos que conllevan a resolver: procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; que se notifique, personalmente al agente del Ministerio Público, al procesado, a su defensor, y al carcelero."<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Idem. p. 391.

#### 4.1. CONCEPTO.

El Diccionario Jurídico Mexicano define como auto de formal prisión: "La resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y que se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar."<sup>33</sup>

El auto de formal prisión, es el pronunciamiento de la autoridad judicial, a través del cual se determina que ha lugar a seguir el proceso en contra de una persona, debido a que de los hechos consignados por el Ministerio Público, se advierte la existencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de aquélla en su comisión, y que por lo mismo, debe quedar en calidad de detenida en el lugar designado al efecto, hasta en tanto se le resuelve en definitiva su situación jurídica.

Así tenemos, que el auto de formal prisión es la resolución que como consecuencia de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público decreta el órgano jurisdiccional en contra de un sujeto, dentro del término de setenta y dos horas a partir de que fue puesto a su disposición, en cuya resolución se fijan concretamente los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, y los ilícitos

---

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 269.

por lo que ha de proseguirse la causa penal, así como la determinación de la situación jurídica en que ha de quedar el indiciado.

#### **5. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió su última reforma en mil novecientos noventa y nueve, publicada el ocho de marzo de ese año, artículo que establece la existencia y validez de la figura de auto de formal prisión en el proceso penal, el cual en lo que interesa, a la letra dice:

*"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."*

El auto de formal prisión al decretarse, descansa sobre las bases primordiales de la comprobación de los elementos que constituyen el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado en su comisión. Puede suceder que tanto después de pronunciado el auto constitucional, como durante la instrucción se aporten pruebas o aparezcan datos que desvirtúen cualesquiera de las dos hipótesis en que se fundó el juez para dictar el auto de formal prisión; es decir, que durante la secuela procedimental se desvirtúen los elementos que constituyen la corporeidad del ilícito imputado, o bien, se

desvanezca la presunta responsabilidad atribuida al acusado y que el juez estimó dentro del término constitucional.

El carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiar el litigio, en la cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar acreditados el cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, y en consecuencia, razonable para que se someta a éste a prisión preventiva.

### **5.1. ANTECEDENTES.**

El artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857 establecía lo siguiente: *"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecute. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades"*.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en lo que nos ocupa, establece lo siguiente:

*"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que*

*constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. ...".*

El artículo constitucional a que hacemos referencia sufre algunas modificaciones, en septiembre de 1993, quedando de la siguiente manera:

*"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. ...".*

Así tenemos que, las modificaciones fundamentales que sufrió artículo constitucional, son las siguientes:

- Se precisó que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el juez, a partir de que es puesto a su disposición el consignado.
- Se cambió el término de "cuerpo del delito" por el concepto "elementos del tipo penal", con lo que clarifica los requisitos que deben ser considerados por el juez para fundar y motivar su auto de formal prisión, y de esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al puntualizarse la obligación por parte de la autoridad de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

De las reformas sufridas en dicho artículo ésta es la que tiene mayor relevancia, ya que antes de la reforma lo fundamental era comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Después de la reforma es que haya datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, y que hagan probable la responsabilidad de éste

Además, se dispuso que, "los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término", agregándose que, "y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad".

- Se agregó en el párrafo segundo, además del concepto de "auto de formal prisión", el de "o sujeción a proceso".

- Dentro del mismo párrafo, se cambió el concepto "deberá ser objeto de acusación separada" por el de "deberá ser objeto de averiguación separada".

En los términos de la reforma constitucional vigente, supera el texto aportado por la reforma de 1993 y retorna al concepto de cuerpo del delito, el juzgador se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Debe dictarse dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de que el indiciado quede a disposición del juez.
2. El auto debe expresar:
  - a) el delito que se impute al procesado,
  - b) el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución,
  - c) los datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

#### **6. REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.**

El auto de formal prisión posee elementos de forma y de fondo.

Aquéllos son, con apoyo en el artículo 19 constitucional, la comprobación del cuerpo del delito plenamente, y la probable responsabilidad del imputado.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sufrió su última reforma el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el tema que nos ocupa previene:

"Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el

auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III. Que con relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal."

Así tenemos que el auto de formal prisión, deberá dictarse en un término perentorio de setenta y dos horas, contados desde el momento en que el juez tenga al inculpado materialmente a su disposición, ese plazo es el término máximo en que se debe dictar el auto judicial; pero no significa que la autoridad pueda resolver con una inmediatez tal que produzca indefensión, impidiendo al acusado ofrecer pruebas y obtener su desahogo, para acreditar la trascendencia jurídica de las excepciones y defensas hechas valer.

Este plazo puede ser ampliado, según lo dispuesto por los artículos 19, párrafo segundo de la Constitución, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero esto será punto de atención más adelante.

## **6.1. REQUISITOS DE FORMA.**

Para decretar el auto de formal prisión debe señalarse primeramente como elementos de forma, el nombre de delito que se imputa al inculpado, los elementos objetivos y materiales que constituyen dicha figura delictiva, estar demostrada en la averiguación previa la acción o conducta del sujeto activo, sus movimientos corporales, el tiempo y el lugar en que se desarrollaron los acontecimientos dañosos o de peligro.

El artículo 161, último párrafo establece que: "Artículo 161.- ... Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución".

De acuerdo a lo anterior, los requisitos de forma son:

1. Lugar, fecha y hora exacta en la que se dicta, ya que para el Juez corre el término de setenta y dos horas para determinar la situación procesal del detenido;
2. La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público, estableciendo con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen;
3. La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 19 constitucional; con ello se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso;

4. La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución; y
5. Los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que autoriza.

## **6.2. REQUISITOS DE FONDO.**

Los requisitos de fondo, son los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Los requisitos de fondo son una consecuencia lógica jurídica de la comprobación de los elementos de convicción tomados en consideración por tener acreditados los requisitos de forma.

Los requisitos de fondo son los siguientes:

1. La comprobación plena del cuerpo del delito;
2. La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado, debiendo tenerse presente el artículo 13 del Código Penal Federal, que dispone que son responsables todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo;
3. Que el inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, y
4. Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad, o que se extinga la acción penal.

Los requisitos de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque de lo contrario sería violatorio de los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

#### **7. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.**

Las consecuencias por falta de los requisitos del auto de formal prisión podemos estimarlos en dos:

- a) Si faltan los requisitos de forma, procede su corrección por la superioridad para el efecto de que se subsane dicha deficiencia y vuelva a dictarse nuevo auto de formal prisión purgando tales faltas y sujetarse a los extremos del artículo 19 constitucional.
- b) Si faltan los requisitos de fondo, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En cada caso concreto en el expediente se debe reunir elementos de prueba que satisfagan los extremos mencionados, pues en el caso de que los mismo no justifiquen tales elementos de fondo, no habrá base fáctica ni jurídica para dar inicio al proceso penal federal, obligando al juzgador a decretar a favor del indiciado el llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Relacionado a este punto, tenemos que el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primer párrafo dice: "Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a

proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate. ...".

#### **8. TERMINO PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.**

El artículo 19 constitucional, como ya lo vimos, en su primera parte dice: "Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición ...", de ahí su nombre de término constitucional.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 161, transcrito anteriormente, regula dicha situación previendo que: "Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión...".

Este mismo numeral más adelante, al igual que el artículo 19, párrafo segundo, establecen que ese plazo podrá prorrogarse por única vez, y por setenta y dos horas, únicamente a petición del indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar esa prórroga, ni el juez la puede resolver de oficio; además se deberá notificar a la autoridad del lugar en que se encuentre interno el indiciado.

Dicha ampliación del término permite demostrar al juzgador si existe la comprobación del cuerpo del delito, así como de establecer la presunta responsabilidad del detenido, en virtud de que el inculcado y la defensa podrán aportar las pruebas para tales efectos.

### **8.1. ANTECEDENTES.**

"En el siglo XIX se llegó a considerar que el mandato del artículo 19 constitucional debía, por necesidad, admitir algunas excepciones cuando no fuera posible tomar su preparatoria al inculcado. Así cuando un juez solicitaba a otro, por medio de exhorto, que aprehendiera y le remitiera a una persona; cumplida la detención, el juez requerido no podía dictar el auto de formal prisión, pues carecía de competencia para ello, y el requeriente tampoco podía hacerlo, por no tener a su disposición al detenido, ni poder tomar su declaración preparatoria; la consecuencia obligada era que la detención del inculcado tenía que prolongarse por todo el tiempo necesario para transportarlo desde el lugar de su detención hasta el de residencia de su juez, pues sólo cuando quedaba a disposición de este último comenzaba a correr el plazo constitucional de tres días. Es así, que en el siglo XIX, y aún a principios del XX, el inculcado podía, verse privado de su libertad por mucho tiempo."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Zamora-Pierce. Jesús. Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1996, p.89.

"Para garantizar que la detención no excedería del término constitucional, la Constitución de 1917 hacía responsable al carcelero, y lo conminaba con sanciones penales."<sup>35</sup>

Después volvía a ocuparse de este tema el artículo 107 constitucional, fracción XVIII, cuyo texto decía:

"Artículo 107.- ... XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, contadas desde aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad."<sup>36</sup>

La reforma de 1993, deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política Mexicana, y unifica el tratamiento del tema en el solo artículo 19, diciendo en la última parte de su primer párrafo: "La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al inculcado en libertad."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Idem.

Si el inculcado es puesto en libertad por haber transcurrido el lapso constitucional sin que su carcelero hubiese recibido copia autorizada del auto de formal prisión, nada se ha dicho aún sobre su inocencia o culpabilidad. La Constitución le garantiza que su detención no podrá exceder de setenta y dos horas, y hace responsable a la autoridad que ordena la detención y a quienes la ejecuten, más no dispone que, de la impuntualidad del juez, resulte la absolución del procesado. Libre el detenido, podrá y deberá, dictarse todavía en su causa auto de prisión o de libertad, según proceda. En el primer caso será necesario mandarlo reaprehender, para que pueda continuar su proceso; en el segundo continuará gozando de su libertad, en términos del auto dictado.

## **8.2. CONSECUENCIAS DE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO SEA DICTADO OPORTUNAMENTE.**

La finalidad del artículo 19 constitucional, es la de garantizar que la detención del inculcado no se prolongue más allá del plazo fijado por el propio artículo. La consecuencia de que no se acate, es que se califique como delito la conducta del responsable, y que sea sancionado penalmente. Pero ello únicamente cuando la detención sea en perjuicio del inculcado.

En el caso de que el juez no dictara el auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que fue puesto a su disposición, cometería el delito contra la administración de justicia que tipifica el artículo 225, fracción XVII del Código Penal Federal.

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ... XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará en el nuevo plazo. ...".

En cuanto a la autoridad responsable del lugar en que se encuentre el inculpado, si transcurrido el término de setenta y dos horas, no recibe copia autorizada del auto de formal prisión, o en su caso, la solicitud de prórroga, deberá como el propio artículo 19 constitucional lo indica "... llamar la atención del juez...", si aún así, no recibe dicha copia dentro de las tres horas siguientes al vencimiento del término, y no pone en libertad al detenido, sería responsable del delito de abuso de autoridad, tipificado por el artículo 215, fracción VII, del mismo código federal, pues teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la hicieron cesar inmediatamente, estando esto en sus atribuciones.

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ... VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones. ...".

### **8.3. SANCIONES POR NO DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION DENTRO DEL TERMINO.**

De acuerdo a lo anterior, habiendo cometido el delito contra la administración de justicia, de acuerdo a la última parte del artículo 225 del Código Penal Federal, se sanciona con pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para el desempeño de un nuevo empleo.

El delito de abuso de autoridad, está sancionado según la última parte del artículo 215 de dicho código, con prisión de dos a nueve años, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **9. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.**

El auto de formal prisión tiene importantes consecuencias, las que se pueden agrupar de acuerdo a la persona a quien se imputa el delito y a las consecuencias que se refiere la actividad procesal.

"Con relación a la persona del acusado el auto de formal prisión provoca:

1. Restricción a su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido en procesado; y
2. Sometimiento a la jurisdicción del juez."<sup>38</sup>

Con relación a la actividad procesal entraña las consecuencias siguientes:

---

<sup>38</sup> García Ramírez, Sergio, *Protuario del Proceso Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 369

1. Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso,
2. Justifica la prisión preventiva, y
3. Pone fin a la preinstrucción y marca el inicio de la instrucción.<sup>39</sup>

Franco Villa señala tres efectos o consecuencias que produce el auto de formal prisión:

1. "Da base al proceso: El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso.
2. Fija tema al proceso: Dando la base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada.
3. Justifica la prisión preventiva: En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmado la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y que no se sustraiga a la acción de la justicia."<sup>40</sup>

Con base en la Constitución Política, se atribuye al auto de formal prisión, las siguientes consecuencias:

---

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem p. 370.

**I. Justifica la prisión preventiva.** De los artículos 18 y 19 Constitucionales resulta que: si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de setenta y dos horas si se justifica con un auto de formal prisión.

**II. Fija la litis.** El artículo 19 constitucional, en su párrafo tercero, y el artículo 161, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, atribuye al juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir, de determinar con precisión tanto el delito como los hechos que se imputan al inculgado.

**III. Suspende las prerrogativas del ciudadano.** Del artículo 38, fracción II, constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, contenidas en el artículo 35 de la Carta Magna. A contar desde la fecha del auto de formal prisión.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al ciudadano las siguientes prerrogativas:

- 1) Votar en las elecciones populares;
- 2) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;

- 3) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- 4) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- 5) Ejercer en toda clase de negocios en el derecho de petición.

***IV. Determinar el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia.*** La fracción VIII del artículo 20 Constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo; La Suprema Corte ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

El licenciado Guillermo Colín Sánchez considera entre otras cosas lo siguiente: "Los efectos jurídicos del auto de formal prisión, son los siguientes: el sujeto queda sometido a la potestad del juez; justifica la prisión preventiva; precisa los efectos por los que habrá de continuarse el proceso; termina la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de ésta; señala el procedimiento, sumario u ordinario, que habrá

de seguirse, dado el caso; y, ordena se lleve a cabo la identificación del procesado."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 393.

## CAPITULO SEGUNDO

### PROBABLE RESPONSABILIDAD Y CUERPO DEL DELITO

#### 1. PROBABLE RESPONSABILIDAD.

"En la averiguación previa, en la preinstrucción y durante la instrucción se habla de probable responsabilidad, debido a lo previsto en el artículo 19 constitucional; la responsabilidad del inculpado se presume tomando en consideración las diversas pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público, como por el acusado o su defensor, durante la secuela procedimental, será en la sentencia cuando el juez determine definitivamente si el inculpado es responsable o inocente."<sup>42</sup>

La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

Según Colín Sánchez: "Existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejercicio de un acto típico, antijurídico y culpable"<sup>43</sup>

Debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.

---

<sup>42</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1996, p. 521.

<sup>43</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 2001, p.386

La autoridad deberá constatar que no exista a favor del inculpado, alguna causa de licitud acreditada, y que obren datos suficientes para probar su probable responsabilidad.

Los elementos de la probable responsabilidad son:

- a) Atribución del hecho a determinada persona.
- b) El dolo o culpa.

Según el artículo 168, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales: "Artículo 168.- ... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad".

#### **1.1. CONCEPTO.**

Responsabilidad, es el deber jurídico de responder por los hechos realizados, susceptibles de constituir delito y de sufrir consecuencias jurídicas.

Probable responsabilidad es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito. Se requiere de indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

"La probable responsabilidad indica lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción,

preparación o ejecución de un acto delictivo, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."<sup>44</sup>

## 2. PRESUNCION DE INOCENCIA.

"La presunción de inocencia ampara a todos los seres humanos, aun a aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Si se ejerce acción penal en contra de una persona, la presunción continúa favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra el auto de formal prisión, y aun si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la probable responsabilidad del acusado. No desaparecen los efectos de la presunción, ni siquiera si se dicta en su contra sentencia condenatoria, a condición de que interponga recurso que le impida quedar firme. A penas la sentencia ejecutoria de condena se podrá afirmar que la presunción de inocencia ha desaparecido y que estamos ante un culpable al cual se le puede privar de sus derechos en términos de la decisión jurisdiccional."<sup>45</sup>

"La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva".<sup>46</sup>

Toda persona se presume inocente, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser considerada y

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 526.

<sup>46</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 226.

tratada como tal, en tanto su culpabilidad no haya sido comprobada y declarada mediante una sentencia regular y definitiva.

La presunción de inocencia implica dar a todo ser humano un tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declare culpable.

## **2.1. CONCEPTO.**

"La presunción de inocencia es un derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad."<sup>47</sup>

Jurídicamente presumir la inocencia del imputado quiere decir que se le reconoce en posesión de un derecho a su vida, a su libertad y a su patrimonio, y que podrá ser privado de tales derechos únicamente cuando, seguido un proceso penal en su contra, el juez pronuncie sentencia declarándolo culpable y esa sentencia quede firme.

Rafael de Pina explica "Presunción de inocencia. Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto de la acusación. Esta presunción se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no se pruebe lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad del ato inculpativo y de ser autora del mismo la persona imputada".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Inst. de Investigac. Jurídicas. Diccionario Juríd. Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 2518.

<sup>48</sup> De la Cruz Aguero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 523.

### **3. EL CUERPO DEL DELITO.**

El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, puñal, pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito; de este modo, comprobar el cuerpo del delito, es comprobar su materialidad.

"El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar que lo ha habido o que se ha cometido, además de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos menos que hablar con individualidad y especificación."<sup>49</sup>

La comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, hecho que debe de mostrarse desde que se inicia la prefase del procedimiento, lo que sería la averiguación previa.

Si el Ministerio Público no aporta los medios de convicción necesarios para la comprobación del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculpado, el juez debe sujetarse estrictamente a lo previsto por el artículo 19 constitucional y resolver conforme a derecho, más no convertirse en parte y violar las reglas del procedimiento.

#### **3.1. CONCEPTO.**

El artículo 168, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales da la siguiente definición: "Artículo 168.- ... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale

---

<sup>49</sup> Idem p. 532.

como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera".

Carlos M. Oronoz Santana aduce que: "el cuerpo del delito no es otra cosa más que la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requiere de elementos objetivos, en otros subjetivos o bien normativos, dependiendo del delito."<sup>50</sup>

Por cuerpo del delito debe entenderse "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".<sup>51</sup>

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales; es decir los elementos con que se describe el delito.

Otro procesalista, Julio Acero, dice: "El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción."<sup>52</sup>

### **3.2. ELEMENTOS.**

El cuerpo del delito está comprendido por los elementos con que se describe el delito.

El procesalista mexicano Juan José González Bustamantes sostiene que "el cuerpo del delito está integrado por los elementos

<sup>50</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 41.

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio, Protuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 288.

<sup>52</sup> Romero Tquextle, Gregorio, Cuerpo del Delito y Elementos del Tipo, OGS, Edit. S.A. de C.V., 2ª. Edic. México, 1999, p. 41.

materiales, aun cuando él reconoce que en algunos delitos no se dan estos elementos; por lo que también afirma que los casos de excepción no bastan para invalidar la regla; asimismo, infiere que aceptar que el cuerpo del delito se compruebe solamente por elementos materiales, tal como lo establece la ley procesal, hace pensar que el cuerpo del delito está integrado únicamente por elementos de los cuales se tiene conocimiento a través de los sentidos, siendo este criterio, completamente falso, ya que en los delitos de dolo específico dentro del cuerpo del delito se hayan elementos que por ningún concepto pueden calificarse de materiales".<sup>53</sup>

Francisco Sodi admite además de los elementos objetivos o materiales propiamente hablando, los normativos y los subjetivos.

#### **Elementos objetivos.**

Estos elementos son llamados también externos o materiales, porque son manifestaciones o actividades que se pueden apreciar a través de los sentidos. Estos elementos pueden ser descriptivos, ya que pueden ser apreciables por la simple aplicación de los sentidos.

Los elementos objetivos del cuerpo del delito que deben estar acreditados, según sea el caso, son los siguientes:

1. La existencia de una acción u omisión que lesionó un bien jurídico o lo haya puesto en peligro;
2. La forma de intervención del sujeto activo;
3. La calidad de los sujetos activo y pasivo;
4. El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

---

<sup>53</sup> Idem, p. 39.

5. El objeto material;

6. Los medios utilizados;

7. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

**1. La existencia de una acción u omisión que lesionó un bien jurídico o lo haya puesto en peligro.**

"Acción. Es un acontecer final, no solamente causal; la finalidad de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, proponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de esos fines."<sup>54</sup>

"Acción es el ejercicio de finalidad. Toda acción es un acontecer finalista y no solamente causal. El contenido de la voluntad, y no sólo la voluntad causal, es ya definitorio de la acción humana."<sup>55</sup>

**Omisión.** No es un simple no hacer nada, sino no hacer una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

"La omisión, puesto que corresponde a una norma imperativa (legal), es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedó inerte. Junto a esta simple omisión, se halla la comisión por omisión; en efecto, los delitos de comisión por omisión consisten en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada."<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 312.

<sup>55</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 210.

<sup>56</sup> García Ramírez, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 313.

## **2. La forma de intervención del sujeto activo.**

Sujeto activo es aquel que precisamente realiza la acción prohibida, o en todo caso la omisión; es quien interviene en la realización del delito como autor.

Se dice que una persona es un sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

## **4. La calidad de los sujetos activo y pasivo.**

"En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción"<sup>57</sup>

**Sujeto activo.** Es el autor de la conducta típica.

El licenciado Colín Sánchez dice: "En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal."<sup>58</sup>

"El sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien

---

<sup>57</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 257.

<sup>58</sup> Idem p. 223.

jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.<sup>59</sup>

**Sujeto pasivo.** Es el titular del bien jurídico tutelado, es decir, o del interés lesionado por el delito.

"El sujeto pasivo, es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal."<sup>60</sup>

"Todo delito constituye una alteración de la convivencia social, pero es precisamente en el sujeto pasivo donde queda específicamente concretada la ofensa inferida a la comunidad".<sup>61</sup>

#### **5. El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.**

**"Resultado:** Es la consecuencia o el efecto de una acción o una conducta."<sup>62</sup>

El resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquél o aquéllos relevantes para el derecho, que éste recoge dentro del tipo penal.

"En los delitos se presenta una relación de causalidad entre acción y resultado. La relación causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento de hecho.

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 852.

<sup>60</sup> Idem p. 853.

<sup>61</sup> García Ramírez, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 331.

<sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 943.

Existe nexo causal cuando suprimiendo una de las condiciones no se produce el resultado, que quiere decir que no hay relación de causalidad.<sup>63</sup>

#### **El objeto material.**

"Es aquélla cosa del mundo exterior sobre la que recae directamente la acción típica."<sup>64</sup>

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, sobre lo que se concreta la acción delictuosa.

#### **6. Los medios utilizados.**

Son los instrumentos o actividades utilizados para conseguir el fin delictivo; es distinto de la acción, los medios, son los que se emplean para realizar la conducta o producir el resultado.

#### **7. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.**

Como lo indica cada aspecto, son las circunstancias en que sucedió el hecho delictivo.

#### **Elementos normativos.**

El maestro Guillermo Colín Sánchez, establece lo siguiente: "El o los elementos normativos, son aquéllos a los que se llega mediante una valoración jurídica: cosa mueble, perjuicio, documento público; o cultural: apropiación, vida, erótico-sexual, perjuicio, etc."<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Idem. p. 332

<sup>64</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 48.

<sup>65</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 379.

Estos elementos son establecidos por el legislador para determinar cierta conducta en la que se requiere no sólo describir la acción, sino la realización de un juicio de valor sobre el hecho.

- a) Elementos de juicio cognoscitivo que suponen una valoración de la concreta y específica situación de hecho.
- b) Elementos de valoración jurídica que opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas.
- c) Elementos de valoración cultural, pues se requiere de una actividad valorativa conforme a criterios éticos sociales.

**Elementos subjetivos específicos.**

El licenciado Colín Sánchez, de estos elementos escribe lo siguiente: "Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuricidad, pues corresponden a estados y procesos anímicos de agente y que conforman características del ilícito como: el deseo o propósito erótico sexual, el ánimo de ofender, el ánimo de lucro, etc."<sup>66</sup>

Son aquéllos en que se requiere que se acredite el ánimo de la persona al realizar la acción, el fin que se persigue, por ello los finalistas ubican en estos elementos subjetivos el dolo y la culpa; sin embargo además de éstos pueden también señalarse las intenciones, los propósitos del sujeto activo del delito al manifestar su conducta.

---

<sup>66</sup> Idem.

La postura o actitud anímica del autor la que tiñe o anima la acción de un modo específico. Animo significa, el estar en disposición actual y única con respecto al hecho, no una posición permanente.

#### **4. RELACION DEL CUERPO DEL DELITO CON LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 168, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

*"Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos".*

El último párrafo del mencionado artículo dice: "Artículo 168.- ... El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley".

El artículo 19 constitucional alude que para dictar el auto de formal prisión, el juez tiene la obligación de cerciorarse de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de donde se deduce que son dos conceptos plenamente ligados en el procedimiento penal mexicano.

"Del estudio de ambos elementos, es decir, de la conducta del sujeto activo y del resultado, por lógica jurídica se deduce el nexo causal, dado que si en tales hechos criminales existe la imputación del ofendido en contra del inculpado, el resultado es causa de su proceder

ilícito, lo que trae como consecuencia que se presume su responsabilidad en su comisión."<sup>67</sup>

Carlos M. Oronoz Santana razona que: "Una vez que se ha tenido comprobado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógico-jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad."<sup>68</sup>

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto inculcado, constituyen nociones básicas, constitucionales, inclusive del procedimiento penal. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos.

---

<sup>67</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 55.

<sup>68</sup> Idem, p. 48.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LIBERTAD PROVISIONAL**

La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley sólo la reconoce, no la concede.

Luis Marco del Pont sostiene que "es deseable que el procesado permanezca en libertad hasta una sentencia definitiva para evitar los problemas de una detención preventiva prolongada y una absolución posterior".<sup>69</sup>

"Se dice que, tanto la tentación del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia, como la necesidad de su presencia para seguir el proceso, son situaciones extremas, una reprobada por tan radicales consecuencias y otra poco recurrida por su benignidad, por lo que se ubica un tercero, denominado libertad provisional."<sup>70</sup>

Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde.

La libertad provisional tiene una naturaleza de garantía personal, a favor del inculpado, ya que gozará de su facultad deambulatoria con ciertas restricciones que le obligan a comparecer ante el juez de la causa cuantas veces sea requerido, a comunicar al

---

<sup>69</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 114.

<sup>70</sup> Idem.

tribunal los cambios de domicilio que tuviere y a presentarse los días fijos periódicos que se le marquen.

"La libertad provisional posee un doble carácter, es real y personal simultáneamente. En el primer aspecto, con la entrega de una caución se está sustituyendo el cautiverio, mientras en el segundo, la libertad concedida no es absoluta sino restringida dentro de los márgenes prefijados por la autoridad, limita el ejercicio de ciertos derechos, los que en condiciones normales le están atribuidos en su calidad de ser humano."<sup>71</sup>

Así como la detención o la prisión preventiva constituyen una medida cautelar que se decreta en el proceso penal a favor de la seguridad social, la providencia opuesta; es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención, es la denominada libertad provisional.

#### **1. CONCEPTO.**

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre.

"La libertad personal constituye un derecho que le es propio al hombre y que emana de su misma naturaleza, reconocido por la ley y elevado a garantía constitucional; que sólo puede ser restringido o suspendido, en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup>García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. La Libertad Provisional, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 86.

<sup>72</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 456.

Libertad Provisional "es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial".<sup>73</sup>

## **2. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION I.**

La Constitución de la República le da nacimiento a la libertad provisional bajo caución y la establece como una garantía procesal, que beneficia a todos los que se encuentran sujetos a proceso represivo.

Este principio está contenido en el artículo 20 constitucional, fracción I, que dice:

*"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado, las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad".*

### **2.1. ANTECEDENTES.**

La medida precautoria de la libertad bajo caución quedó consagrada en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los

---

<sup>73</sup> Idem p. 85-86.

Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la que recogió el criterio objetivo derivado de los códigos de procedimientos penales anteriores, pero suprimiendo cualquier posibilidad de arbitrio judicial.

El texto de dicha constitución, en lo que nos interesa, decía:

*"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla..."*

En efecto, de acuerdo a lo anterior ese precepto constitucional, se fijó como límite para otorgar el beneficio, que la pena por el delito que se imputara al acusado no excediera de cinco años de prisión, y se señaló como máximo una fianza de mil pesos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se reformó por primera vez la fracción I, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, estableciendo el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y llevando el monto de la fianza o caución a doscientos cincuenta mil pesos como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido, o al daño causado.

Como resultado de esa primera reforma, el texto quedó como sigue:

*"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juez en su aceptación..."*

Por decreto publicado en el Diario Oficial el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se reformó por segunda vez la fracción I, del artículo en estudio:

*"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo responsabilidad del juzgador en su aceptación ..."*

Con esta nueva reforma, se otorgó mayores facultades al juzgador para establecer el monto de la garantía, ahora debía tomarse en cuenta no sólo las circunstancias personales y la gravedad de delito que se le impute, sino también modalidades, para establecer la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Además la citada reforma, confiere al juzgador atribuciones sobre el monto de la referida caución, que puede elevar hasta el doble del máximo permitido, mediante resolución motivada y en virtud de la especial gravedad del delito, así como de las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima.

También se sustituyó la expresión de "libertad bajo fianza", por la de "libertad provisional bajo caución", que otorga mayor flexibilidad en los medios para constituir la garantía respectiva.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se reformó por tercera vez la fracción I, del multirreferido artículo constitucional, quedando como sigue:

*"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio..."*

Anteriormente, la regla era que todo procesado por delito que mereciera pena corporal debía ser sometido a prisión preventiva, con la

sola excepción de aquéllos a quienes se imputase delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuese mayor de cinco años de prisión, quienes tenia derecho a obtener su libertad bajo caución; ahora, como resultado de la reforma, la regla resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquéllos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud de la gravedad del delito imputado.

Por ejemplo, si la figura criminal infringida por el inculpado contempla de tres a siete años de prisión, sumando ambos términos y sacando el promedio nos da cinco años, entonces el beneficio debe otorgarse.

Basta con que se cumpla con el requisito que para tal efecto señala la disposición constitucional aludida, esto es, que la pena privativa de libertad que pudiera imponérsele al acusado, en caso de ser condenado, no exceda del término medio aritmético de cinco años. Por lo que, si tal penalidad, sumando el mínimo y el máximo, se divide en dos, no rebasa el resultado los cinco años en promedio, es procedente tal beneficio y únicamente queda a su elección efectuar el depósito de garantía, en la forma que el juez le señale, o el inculpado proponga, según sus posibilidades económicas.

### **3. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL.**

Para conceder la libertad caucional, deberá atenderse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se

señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía del hombre.

Para poder otorgar la libertad provisional bajo caución, no debe tratarse de delitos graves, o haber sido condenado anteriormente por un delito grave, también se toma en cuenta la conducta precedente del inculcado, así como las circunstancias y características del delito cometido.

Además de lo anterior, se encuentran los requisitos señalados por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que más adelante señalaré.

Dentro del término constitucional, la base para determinar el delito por el que se juzga al procesado y su penalidad, se sustenta en la acusación del Ministerio Público que consagra el derecho del ejercicio de la acción penal; por lo tanto, serán sus dictados los que permitan examinar la procedencia de la libertad caucional que se solicite.

#### **4. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**

La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos del hombre, como es su libertad.

El licenciado Guillermo Colín Sánchez da el siguiente concepto de libertad bajo caución: "Es el derecho otorgado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un

procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad.<sup>74</sup>

Como quedó anteriormente estudiado, la Constitución de la República, da nacimiento este tipo de libertad y la establece como una garantía, que beneficia a todo individuo que se encuentre sujeto a proceso represivo.

Se le denomina libertad procesal porque sus beneficios sólo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad, afectado por un acto de autoridad válido y lícito. Es una libertad de efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso, adquiere calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impostergable.

Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir al goce de ese derecho en los términos que la ley lo dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde.

"Cautión es prevención, precaución o cautela. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una garantía económica que tiene como fin asegurar la presencia del inculcado en el lugar donde se le enjuicia."<sup>75</sup>

Constituye una medida procesal que asegura al juzgador que el inculcado no se sustraerá de la acción de la justicia, con independencia

---

<sup>74</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 668.

<sup>75</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 585.

de otras medidas de seguridad que se dicten, consiste además, en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, del que responde mediante la prestación de una fianza pecuniaria o personal.

Libertad caucional "es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado, para concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda del límite determinado, y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia".<sup>76</sup>

Cabanelas de Torres define caución como: "La seguridad dada por una persona a otra de que cuidará lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad."<sup>77</sup>

Rafael de Pina sostiene que caución es la "Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. En términos generales, cualquier forma de garantías de las obligaciones."<sup>78</sup>

#### **4.1. ANTECEDENTES.**

La garantía de libertad, entre todas las garantías, es una de las que encuentra sus antecedentes más lejanos, en el derecho romano, en el derecho inglés y en el derecho hispano.

---

<sup>76</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 1990.

<sup>77</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 587.

<sup>78</sup> Idem.

#### 4.1.1. EN ROMA.

La libertad bajo caución data del antiguo derecho romano. "Desde la Ley de las Doce Tablas, se estableció que en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgarían una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional".<sup>79</sup>

"La libertad cuyo valor se acentúa durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual, aun tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de los cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias".<sup>80</sup>

"En el derecho romano, el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto establecía el interdicto llamado *De homine libero exhibendo*, en los términos del cual, el Pretor requería a aquél que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole: "*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*" (*Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo*). Este interdicto romano conserva íntegramente su condición de institución jurídica de Derecho Privado. Es una acción posesoria, que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del *dominium*, que en este caso corresponde al hombre libre con respecto a su propio cuerpo. Es un derecho patrimonial, en el que el individuo es a la vez sujeto y objeto del derecho. Su persona corporal o física estaba equiparada a una cosa y sometida a

---

<sup>79</sup> Colin Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 669.

<sup>80</sup> *Idem*.

la voluntad del propietario, y permitía a éste rescatarla mediante una acción posesoria. Este interdicto debe ser mencionado, al hacer la historia de las instituciones jurídicas protectoras de la libertad."<sup>81</sup>

#### **4.1.2. EN INGLATERRA.**

"El derecho Inglés protegió la libertad de todos los hombres libres, se estableció el principio de que ningún hombre libre sería encarcelado sino mediante el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra. Este principio fue hecho efectivo y garantizado por el recurso de *habeas corpus*, consagrado por la ley de 1679, pero practicado e incorporado al *common law* desde mucho tiempo atrás. El *writ d'habeas corpus* es un mandamiento dictado por un juez, a solicitud de un individuo que afirma ser objeto de una detención ilegal. Mediante ese *writ*, el juez ordena al carcelero que presente al detenido, dentro de determinado plazo, a fin de verificar la legalidad de la detención en procedimiento contradictorio."<sup>82</sup>

#### **4.1.3. EN ESPAÑA.**

"En España se protegió la libertad individual, mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano de *homine libero exhibendo*. El Privilegio General otorgado por el rey Pedro III, y elevado a la categoría de Fuero en 1348, estableció el proceso foral llamado de la manifestación de las personas, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la

---

<sup>81</sup> Zamora-Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 5.

<sup>82</sup> Idem, 2-3

demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada."<sup>83</sup>

En 1527, el Fuero de Vizcaya protegió la libertad mediante su ley 26, título XI, que dice: "Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si así sucediere y el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso."<sup>84</sup>

## **5. OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**

Inmediatamente que se solicite, el juez debe de brindar la libertad caucional fijando el monto de la garantía económica y la forma de satisfacerse. La determinación judicial, se dictará de plano y sin que medie incidente para substanciar la petición de libertad.

Del estudio de la fracción I, del artículo 20 constitucional, tomamos las siguientes consideraciones:

### **a) Las personas que pueden gozar de la libertad caucional.**

Todo inculpado tendrá derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves.

---

<sup>83</sup> Idem

<sup>84</sup> Idem. 5

El maestro Colín Sánchez, escribe: "Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad bajo caución, son: el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor."<sup>85</sup>

**b) Las cauciones que deben otorgarse.**

En el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional:

1. Por el monto estimado de la reparación del daño;
2. Por las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y
3. Para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

**c) La posibilidad de disminuir el monto de la caución inicial.**

El párrafo segundo de la fracción I, del artículo 20 constitucional, indica: "Artículo 20.- ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado".

---

<sup>85</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 679.

El artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina la posibilidad de disminuir la caución, por lo que a continuación se transcribe dicho artículo:

"Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario; y
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia. ...".

**d) La revocación de la libertad.**

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

A lo que el artículo 399-ter del Código Federal de Procedimientos Penales, refiere lo siguiente: "Artículo 399-ter.- El juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado

cuando aparezca durante el proceso cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público”.

El artículo 412 de ese mismo ordenamiento legal, a este respecto dice:

“Artículo 412.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;
- V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII. En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400".

**5.1. REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 399 C.F.P.P. PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**

"Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".

Al respecto, el artículo 402 de ese mismo ordenamiento legal dice:

"Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de justicia
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
- V. La naturaleza de la garantía que ofrezca".

En la actualidad, se ha llegado a escuchar cómo un delincuente, tal vez habitual o reincidente, que denota un enorme riesgo social, obtiene su libertad inmediata sólo por el hecho de que el delito que cometió no es clasificado como grave, lo que genera un sentimiento de frustración y resentimiento, una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia; todo esto únicamente por garantizar lo anteriormente expuesto.

#### **6. CASOS EN LOS QUE SE PUEDE NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS NO GRAVES.**

Colín Sánchez, dice que "una vez solicitada la libertad bajo caución, puede negarse, cuando: no se garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales o no se otorgue la

garantía, y cuando se trate de delitos en que por su gravedad se prohíba este beneficio.<sup>86</sup>

Todos los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves.

Entonces la prohibición de la Constitución para conceder la libertad provisional, consiste en: la conducta precedente, y circunstancias o características del delito cometido; aunque en estricta técnica legislativa, no se hace referencia a esas figuras jurídicas.

De acuerdo a la fracción I, del artículo 20 constitucional, tratándose de delitos no graves, se podrá negar por el juzgador, la libertad provisional bajo caución, cuando se presentan las siguientes situaciones:

- a) Que el Ministerio Público lo solicite;
- b) Que el inculpado haya sido condenado con anterioridad, con motivo de haber cometido un delito grave;
- c) Que el Ministerio Público aporte elementos para demostrar que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, esto por su conducta precedente, o por las circunstancias del delito cometido, esto atendiendo a las reglas del arbitrio judicial prevé el artículo 52 del Código Penal de la Federación.

"Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para

---

<sup>86</sup> Idem p.684.

**cada delito, con base en la gravedad de ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:**

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Por su parte, el artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a este respecto dice: "Artículo 399 bis.- En

caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando ésta haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;
- IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o

VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas."

## CAPITULO CUARTO

### PRISION PREVENTIVA

"La prisión preventiva es una medida de seguridad a la que se hace acreedor un presunto delincuente, mientras se ventila su proceso ante la autoridad correspondiente."<sup>87</sup>

"La adopción de medidas de seguridad o de cautela responde, según Chioventa, al peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la ley, o por el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita con daño de quien lo reclama."<sup>88</sup>

La prisión preventiva tiene un carácter de excepcional y limitado por ser aplicable únicamente en casos de delitos graves calificados como tal por el artículo 194 del Código Federal de procedimientos Penales.

Según Colín Sánchez, "Con la prisión preventiva se asegura la presencia del probable autor por el tiempo indispensable en que se lleve a cabo el proceso."<sup>89</sup> Asimismo, indica: "La detención preventiva es un arresto provisional o anticipado para el logro de un fin específico. En sentido estricto, es una limitación a la libertad ordenada por un subórgano judicial, con fundamento en el contenido del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

<sup>87</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1989, p.1026.

<sup>88</sup> García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva. Sistema Penitenciario, Menores Infractores, México, UNAM, 1967, p. 17.

<sup>89</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 230.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que una persona sea detenida y puesta a disposición de quien así lo ordenó, para facilitar el proceso o en su caso cumpla o se ajuste a la consecuencia de la conducta o hecho legalmente tipificado.<sup>90</sup>

Algunas razones de la prisión preventiva son las siguientes: por un lado, evitar la tentación de inculpado de eludir la acción de la justicia, es decir, que se de a la fuga, por otro lado, se encuentra la necesidad de su presencia ante los tribunales, también sirve para que la investigación judicial que tiene la finalidad de descubrir la verdad, esté libre de toda traba, ya que se corre el riesgo de que estando libre el procesado, oculte los instrumentos o pruebas del delito. Lo que hace a la prisión preventiva necesaria y benéfica para el pueblo.

La prisión preventiva presenta ciertos propósitos como son:

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.
- Asegurar el desarrollo normal del proceso, esto, entre otras cosas, es la presencia del inculpado durante el juicio, es decir, evitar su fuga u ocultación.

---

<sup>90</sup> Idem p. 232 y 233.

- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.
- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito.
- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos.

Como vimos en líneas anteriores, la prisión preventiva sirve para evitar la comisión de más delitos, o para proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo, pero no considero que con esta medida se evite el delito, porque innumerables casos de reincidencia se cuentan a partir de la reclusión; además, pienso que la prisión preventiva sería aceptable en el supuesto de que el juicio concluyera con una resolución condenatoria; pero ¿qué sucede en el caso de una absolución?, claramente considero que es absurdo y sobre todo injusto, ya que se habrá concretizado una sanción inexistente.

Con la prisión preventiva se presenta un tipo de conflicto por su falta de justificación; por un lado, tenemos la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que constituye un medio para el buen desarrollo del proceso penal, impidiendo que el delincuente continúe con su actividad ilícita; por otro lado, existe la presunción de inocencia, toda vez que se impone a un sujeto cuya responsabilidad aun está por esclarecerse. Esta confrontación de intereses, igualmente

legítimos, el respeto de la libertad individual y la prevención del crimen, me obliga a pensar si realmente la prisión preventiva es una buena solución para evitar la delincuencia.

Me pregunto si la razón de la prisión preventiva es sancionar para saber si se debe sancionar, por que así parece ser, situación que me resulta totalmente injusta, porque debemos recordar el principio de que se presume la inocencia de cualquier persona hasta que se demuestre su culpabilidad. Tal demostración sólo podría derivar de una sentencia, ya que en esta resolución se determina si hay inocencia o responsabilidad penal.

#### **1. CONCEPTO.**

Existen diversos conceptos de la prisión preventiva, "algunos la consideran como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito; también se dice que es la privación de la libertad del inculpado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme; otros afirman que es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena."<sup>91</sup>

En general podemos decir que la mayoría de las definiciones coinciden en los siguientes puntos:

1. Es una medida precautoria privativa de la libertad personal.

---

<sup>91</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, México, UNAM; 1981, p. 14.

2. Debe imponerse sólo tratándose de delitos graves.
3. Tiene que haber un mandato judicial.
4. Su duración se puede extender hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Sergio García Ramírez, define a la prisión preventiva de la siguiente manera: "Es el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal."<sup>92</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, dice que: "Debe entenderse como la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo."<sup>93</sup>

## **2. ANTECEDENTES.**

En México, debía aplicarse la prisión preventiva siempre que se estuviera frente a un hecho delictuoso castigado con cárcel, y cuyo término medio aritmético excediera de cinco años, pues si el plazo era menor, se tenía derecho a la llamada libertad provisional bajo caución, según se desprendía del texto del artículo 20, fracción I, de nuestra

---

<sup>92</sup> García Ramírez, Sergio, *Procurado del Proceso Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 371.

<sup>93</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 1125.

Carta Magna, vigente hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y tres.

Los antecedentes de la prisión preventiva los encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Considerándose prisionero tanto al que se encontraba dentro de la vincula, como al que fuera de ella se estaba de tal modo atado que no podía presentarse en público. Dentro de las vinculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas era asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, que se lograba de una u otra forma.

La aplicación de medidas cautelares en el procedimiento penal, es tan antigua como el derecho mismo. La necesidad de asegurar la presencia del acusado en el proceso, motivó el surgimiento de los mecanismos propios, desde las antiguas épocas.

### **2.1. ASEGURAMIENTO DEL ACUSADO EN ROMA.**

"En Roma se empleó la prisión preventiva principalmente como medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso. El derecho romano recoge remotos antecedentes sobre el aseguramiento del acusado; los magistrados romanos estaban investidos de la facultad de citar ante sí a los inculcados, estableciendo el día y lugar en que debían comparecer, pudiendo ser tanto en algún sitio de la ciudad, como fuera de ésta. También tenían la facultad de disponer del aseguramiento mediante la prisión provisional de aquél

inculpado que citaba; decisión que estaba a su libre consideración, pudiéndola ordenar en otros casos, por ejemplo cuando eran desobedecidas sus ordenes."<sup>94</sup>

"La prisión preventiva se ejecutaba en distintas formas, podía imponerse cuando se trataba de hechos graves o contra la seguridad del Estado, que se debía cumplir en cárceles públicas, o en otros casos se guardaba bajo custodia de soldados, quienes residían junto al propio inculpado, o lo vigilaban de cerca, siguiendo sus pasos; también se podía ejecutar bajo la custodia de una persona de la ciudad, que era la encargada de su vigilancia. Las dos últimas formas de prisión preventiva estaban reservadas generalmente para aquellos que ocupaban un lugar privilegiado por su posición social y económica, ya que la sociedad de la antigua Roma se encontraba dividida en clases."<sup>95</sup>

"De esta época existía ya también como medida cautelar para asegurar al acusado, la fianza, cuyas modalidades fueron variando, ésta era una forma de gozar de libertad con alguna garantía, que generalmente se concedía cuando no se trataba de un crimen grave y siempre que no fuera un delito contra la seguridad del Estado. El acusado que no depositara la fianza fijada por el magistrado, era constituido en prisión provisional."<sup>96</sup>

Tales medidas estaban encaminadas a reducir la cantidad de inculpados sujetos a prisión provisional y agilizar el proceso penal, con lo

---

<sup>94</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 85.

<sup>95</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 73.

<sup>96</sup> Idem.

que se conseguía la igualdad de posibilidades entre la parte acusada y la acusadora.

"Las mujeres también eran objeto de un tratamiento diferenciado; no se les constituía en prisión provisional, y aquéllas que no podían proporcionar la fianza impuesta, les era sustituida esta medida de aseguramiento por el simple compromiso de presentarse ante la autoridad."<sup>97</sup>

#### **2.1.1. SISTEMA ACUSATORIO.**

"Es una etapa en la que existía poca participación del Estado en la promoción de los procesos penales, los cuales por lo general eran generados por acusaciones de otros ciudadanos y la justicia se impartía con la participación popular de los ciudadanos, sin que éstos se dedicaran profesionalmente a la actividad de impartir justicia. De tal función estaban excluidos los esclavos, mujeres, plebeyos y los que no tenían condición de ciudadanos."<sup>98</sup>

Esta forma de enjuiciar se ha denominado "sistema acusatorio", el cual tiene los siguientes rasgos característicos:

1. "Sólo se iniciaba juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares."<sup>99</sup>
2. "El representante del estado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada no es posible la existencia del proceso."<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 88.

<sup>99</sup> Idem p. 88.

<sup>100</sup> Idem. p. 89.

3. "Los actos procesales de acusación, defensa y decisión no se ejercen por una sola persona, se encomienda a sujetos distintos: los actos de ejecución las encomienda el estado al Ministerio Público; los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí o por medio de un defensor que lo represente, que puede ser particular o designado por el estado; y, los actos de decisión a la persona física juez, magistrado."<sup>101</sup>
4. "El proceso se desarrollaba oralmente, las pruebas se practicaban en presencia del tribunal juzgador; además, los actos judiciales eran públicos, el juicio se celebraba con la presencia de quienes deseaban observarlo."<sup>102</sup>
5. "Corresponde a las partes la aportación de pruebas y la valoración de estas al juez."<sup>103</sup>
6. "La libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda."<sup>104</sup>
7. "Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales".<sup>105</sup>

### **2.1.2. SISTEMA INQUISITORIO.**

Sobre la base del sistema acusatorio, la Iglesia Católica situándose en un lugar privilegiado dentro de la sociedad feudal, elaboró un nuevo procedimiento que adquirió carácter de sistema, en el que los

---

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Idem.

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> Idem.

procedimientos se debían guiar por los Tribunales de la Santa Inquisición para perseguir, juzgar y sancionar a los acusados por delitos contra la fe cristiana, a quienes se les denominaba "herejes".

Este sistema se conocería como "sistema inquisitorio", ya que tomó el nombre de los Tribunales que lo aplicaban, los de la Santa Inquisición, dicho sistema se caracterizaría esencialmente por:

1. "La iniciación de un proceso contra determinada persona tenía un carácter eminentemente estatal; el proceso se disponía de oficio, en virtud de una denuncia, de una delación, de un rumor público o por la simple recepción de un anónimo acusatorio."<sup>106</sup>
2. "Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza."<sup>107</sup>
3. "Los juicios eran llevados por jueces que eran profesionales, por representantes del Santo Oficio de la Inquisición, por eclesiásticos o funcionarios dedicados a esta actividad jurídica, y se excluía la participación popular en los actos judiciales."<sup>108</sup>
4. "La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad."<sup>109</sup>
5. "El proceso tenía un carácter marcadamente secreto, no sólo por la privacidad en la que se celebraba la vista del juicio,

---

<sup>106</sup> Culin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 88.

<sup>107</sup> Idem.

<sup>108</sup> Idem.

<sup>109</sup> Idem.

sino porque las actuaciones no eran del conocimiento, ni siquiera del acusado, quien ignoraba hasta el motivo de la acusación, lo cual impedía su adecuada defensa."<sup>110</sup>

6. "Todos los pasos del proceso se realizaban por escrito, y era a lo que se concedía valor legal, realizándose con una serie de formalidades."<sup>111</sup>

7. "Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre hechos."<sup>112</sup>

8. El uso del tormento, sesiones de tortura, prevalecen comúnmente para obtener la confesión del acusado."<sup>113</sup>

En el procedimiento inquisitorio se aplicaba la medida cautelar de prisión provisional en casi todos los acusados, pues sólo así se conseguía someterlos a torturas, mantener en secreto las actuaciones y poder desarrollar el proceso escrito.

Además, garantizaba que el acusado no escapara de la temible pena que se le podía imponer. Es esta época era no era concebible el desarrollo de un proceso criminal sin que el reo se encontrara en prisión a disposición del inquisidor que aplicaba las más crueles torturas para conseguir la confesión del acusado.

---

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> Idem.

<sup>112</sup> Idem.

<sup>113</sup> Idem.

### 2.1.3. SISTEMA MIXTO.

"El triunfo de la Revolución Francesa (1789), significó el derrumbe del sistema inquisitorio. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el restablecimiento del principio del debate judicial entre las partes, así como la defensa de oficio del acusado, introdujeron importantes modificaciones al procedimiento inquisitorial; por lo que comenzaron a mezclarse instituciones del sistema acusatorio con las del inquisitorio, surgiendo un sistema de enjuiciar mixto."<sup>114</sup>

El procedimiento penal fue evolucionando de acuerdo con la experiencia práctica y tomando lo mejor de cada procedimiento acusatorio e inquisitorio, rechazando sus aspectos inhumanos, obsoletos y contrarios a los fines de la justicia, estructurándose un sistema de enjuiciar mixto, denominado también como "acusatorio formal".

Los principales rasgos del sistema mixto son:

1. "El procedimiento se origina tanto por la iniciativa privada, consistente en la denuncia de la víctima, como por la estatal, con la actuación de oficio de funcionarios encargados de perseguir y sancionar a los autores de hechos delictivos."<sup>115</sup>
2. "Las prácticas de pruebas y otras diligencias, se realizan de forma oral y escrita; en la fase investigativa, éstas se efectúan oralmente y se deja constancia escrita de ellas; después, en el acto del juicio, se examinan de forma oral,

---

<sup>114</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 65.

<sup>115</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 89.

pudiéndose también dejar alguna constancia escrita de éstas."<sup>116</sup>

3. "El procedimiento conjuga una parte secreta con otra en que todas las actuaciones son públicas, pudiendo en algún caso realizar las actuaciones de manera privada."<sup>117</sup>
4. "La defensa es relativa porque aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido."<sup>118</sup>
5. El juez tiene amplias facultades para justipreciar el material probatorio."<sup>119</sup>
6. "Se admite la participación popular, es decir, de personas no profesionales, o puede suprimirse la presencia de ellas en determinados actos judiciales que requieren únicamente la actuación de profesionales."<sup>120</sup>
7. "Se combina el desarrollo del procedimiento con el acusado en prisión provisional, o en libertad, pudiendo estar sujeto a otras medidas cautelares no detentivas."<sup>121</sup>

El sistema mixto contempla la imposición de la prisión provisional, de alguna otra medida no detentiva, o su desarrollo con el acusado en libertad, sobre la base de la valoración en cada caso de los elementos de prueba existentes la gravedad del hecho imputado y las

---

<sup>116</sup> Idem.

<sup>117</sup> Idem.

<sup>118</sup> Idem.

<sup>119</sup> Idem.

<sup>120</sup> Idem.

<sup>121</sup> Idem.

características personales del acusado, de acuerdo con estos elementos, se aplica la medida que resulta más conveniente.

### **3. CAUSAS QUE ORIGINAN LA PRISION PREVENTIVA.**

Antes de entrar al estudio de esas causas, es necesario aclarar que si bien es cierto que la orden de aprehensión, de comparecencia, la flagrancia y la notoria urgencia debieron ser punto de estudio en el capítulo I del presente trabajo, por ser temas generales en el procedimiento penal, consideré importante hacerlo en este capítulo, en virtud de ser lo que motiva la prisión preventiva, que es tema principal del trabajo que nos ocupa.

Recordemos que la prisión preventiva es una medida cautelar que está considerada dentro de las de carácter personal, es una forma procesal de privación de la libertad, a fin de asegurar que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia, ni fruste los fines del proceso o cometa nuevos delitos; así que con ella se asegura la presencia del probable autor de un delito, por el tiempo indispensable en que se lleve a cabo el proceso.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo, establece lo siguiente: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa

de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

De acuerdo al precepto constitucional mencionado, tenemos que la libertad personal únicamente se puede restringir mediante una orden de aprehensión, la que debe ser decretada por la autoridad judicial; es decir, la privación de la libertad, sólo está permitida cuando la decrete un Juez, para lo cual se tendrá que cumplir con los requisitos señalados en la ley. A esta regla general, se presentan dos excepciones que son los casos de flagrancia y notoria urgencia.

Para estos casos de flagrancia y notoria urgencia, en los que si hay persona detenida, no se deberá retener por más de 48 horas, al término de ese tiempo se ordenará la libertad o la consignación al Juez, dicho plazo, según artículo 194 bis, podrá duplicarse, en los casos de delincuencia organizada, la que consiste en que tres o más personas se organicen para cometer de modo violento, reiterado, o con fines predominantemente lucrativos, los delitos que para esos efectos se señalan en el código penal.

"Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada".

### 3.1. ORDEN DE APREHENSION.

La orden de aprehensión resulta de un mandamiento judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya ejecución compete a la autoridad judicial. La cual consiste en privar de la libertad a un individuo determinado, en virtud de alguna solicitud hecha por el agente del Ministerio Público.

El licenciado Guillermo Colín Sánchez expresa dos definiciones de la orden de aprehensión, una desde el punto de vista dogmático, y otro del procesal, en el primer caso dice lo siguiente: "es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso"<sup>122</sup>, en el segundo caso, la define así: "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye"<sup>123</sup>.

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunta responsable de la comisión de un delito. Es una detención por motivos procesales, no por razones punitivas.

---

<sup>122</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México, 2001, p. 362.

<sup>123</sup> Idem, p. 363.

El único facultado para solicitar el orden de aprehensión es el agente del Ministerio Público, por ser éste el que tiene el monopolio de la acción penal, de conformidad con el artículo 21 Constitucional al señalar: "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas". Asimismo, el artículo 102 Constitucional, en su párrafo segundo, al respecto dice lo siguiente: "Artículo 102.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine". En ese mismo orden de ideas, el artículo 136, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa lo que sigue: "Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio

Público: ... II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes".

De manera que tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el referido precepto, sólo autoriza a la autoridad judicial para el libramiento de la orden de aprehensión; en consecuencia, es la única competente para emitirla cumpliendo con las diversas exigencias que para ello se piden, como son entre otras, que debe constar por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, además de las exigencias señaladas en el párrafo segundo del citado artículo, ya transcrito, que constituyen garantías de seguridad jurídica, consagradas a favor del gobernado.

Dichos requisitos son los siguientes:

- I. Que exista denuncia o querrela;
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito que se sancione con pena corporal;
- III. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y que hagan probable la responsabilidad del indiciado;
- IV. Que sea solicitado por el agente del Ministerio Público.<sup>124</sup>

Entonces no se podrá librar orden de aprehensión si no es por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los

---

<sup>124</sup> Idem.

elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La denuncia, acusación o querrela son los requisitos de procedibilidad que se exigen para la investigación y persecución de los delitos y consecuentemente el libramiento de la orden de aprehensión.

Denuncia.- "Es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio"<sup>125</sup>.

Acusación.- "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido"<sup>126</sup>.

Querrela.- "Es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o por el ofendido por un delito, con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite acción penal"<sup>127</sup>.

Por lo que toca a la ejecución de la orden de aprehensión compete a la policía judicial, a la que se turna por el conducto del Ministerio Público.

---

<sup>125</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1989, p.586.

<sup>126</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1994, p. 425.

<sup>127</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México, 1994, p. 444.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

### **3.2. ORDEN DE COMPARECENCIA.**

Si se trata de un delito que no esté sancionado con pena privativa de libertad, no procede orden de aprehensión, lo que se requiere es una orden de comparecencia, la que se dicta para que el inculcado rinda su declaración preparatoria.

"La orden de comparecencia es el mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con penal alternativa o no corporal, para que rinda su declaración preparatoria"<sup>128</sup>.

La comparecencia implica restricción de libertad, no la privación de ésta; es decir, lo que se requiere es la presencia física en el local del Juzgado para que el indiciado rinda su declaración preparatoria. Dicha restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia, que es la declaración preparatoria. Sólo en caso de que no compareciera el inculcado, a quien se manda citar, se expediría la orden de aprensión.

### **3.3. FLAGRANCIA.**

Esta figura se da cuando una persona es sorprendida al momento de estar cometiendo un delito, de igual manera, se considera

---

<sup>128</sup> García Ramírez, Sergio. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1999, p. 140.

flagrancia cuando el sujeto es detenido en el momento después de ejecutado el hecho delictuoso.

Entonces tenemos que hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento de cometer el delito, y en ese instante se procede a la captura.

Existe cuasiflagrancia cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito.

La presunción de flagrancia se da en el caso de que una vez cometido el delito, alguna persona señale a otra como responsable del crimen en cuestión y se encuentre en poder del señalado objeto del mismo delito, el instrumento que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad.

Cuando existe flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquier persona, sea particular o agentes de cualquier autoridad, pero con la obligación de poner de inmediato ante la autoridad correspondiente al indiciado, como lo indica el artículo 16 de la Carta Magna, en su párrafo cuarto, que a la letra dice: "Artículo 16.- ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Por otra parte, esta detención es obligatoria en lo que respecta al Ministerio Público y a la Policía Judicial, o bien, a las autoridades que practican diligencias de policía judicial.

Lo expuesto anteriormente se desprende del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece lo siguiente: "Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando: I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito. - En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. - La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. - De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho".

### **3.4. NOTORIA URGENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también faculta a la autoridad administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial, en los casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad jurisdiccional y siempre que se trate de delito perseguible de oficio.

El precepto constitucional mencionado en su párrafo quinto, respecto a estos casos establece lo siguiente: "Artículo 16.- ... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

En los casos de notoria urgencia, el Ministerio Público está facultado para ordenar su detención, cuando se trate de delito grave, que haya riesgo de que el inculpado pretenda evitar la acción de la justicia, y además, que no se pueda acudir a la autoridad judicial para solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

El Ministerio Público, al ordenar la detención en caso de notoria urgencia, deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder y además debe acreditar los requisitos establecidos para tal efecto.

El artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto dice lo siguiente: "Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente; b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. - La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad."

#### **4. DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA.**

Existen autores con diversos puntos de vista en torno de la prisión preventiva, por lo que a continuación mencionaré algunos de ellos, con su respectiva apreciación de la misma.

Francesco Carrara admite la necesidad política de la detención preventiva e invoca como justificantes de la misma las siguientes razones:

- a) "De justicia, para impedir la fuga del reo;
- b) De verdad, para evitar que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las pruebas o intimide a los testigo;

El artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto dice lo siguiente: "Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente; b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. - La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad."

#### **4. DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA.**

Existen autores con diversos puntos de vista en torno de la prisión preventiva, por lo que a continuación mencionaré algunos de ellos, con su respectiva apreciación de la misma.

Francesco Carrara admite la necesidad política de la detención preventiva e invoca como justificantes de la misma las siguientes razones:

- a) "De justicia, para impedir la fuga del reo;
- b) De verdad, para evitar que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las pruebas o intimide a los testigo;

c) De defensa pública, para impedirle a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques a derechos ajenos.<sup>129</sup>

Asimismo, dice que la prisión preventiva es necesaria para formar el proceso escrito; para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción; para alcanzar la verdad; para la seguridad de que el imputado no cometa ningún otro delito; o para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga de ella con la fuga.

Por otra parte, señala que tales necesidades u objetivos no bastan para la encarcelación de los inculcados antes de la condena, ya que lo considera como un abuso, desde el punto de vista que es el despojo de las libertades individuales, también piensa que es negativa desde el punto de vista económico y en relación con su moralidad pública.

De igual manera escribía: "La custodia preventiva desmoraliza a los honrados que desdichadamente son víctimas de ella. Desmoraliza por natura propia; y más por la forma con la que es necesario actuarla". Al respecto agrega: "Por natura propia, ya que deprime y abate el sentimiento de la dignidad personal en aquél que después de haber llevado vida honesta e inocente se ve alcanzado por una mancha inmerecida ... Desmoraliza por la forma en que es preciso actuarla ... Se arrebató del seno de la familia a un joven sin manchas o a una pudorosisísima esposa, por el hecho de que alguna apariencia falaz o las

---

<sup>129</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales. Edit. Porrúa, México, 1996, p. 109.

habladurías de algún malévolo crearon sospechas de alguna delincuencia, aún leves. Es necesario encerrar a aquellos desdichados en la cárcel promiscua. Y he aquí que a los próbidos cuidados educadores de los padres, o a la vigilancia del prudente esposo, se sustituye la compañía y el amaestramiento de los vagabundos, de los ladrones y de las hembras descaradas, que forman la población de aquéllas sentinas."<sup>130</sup>

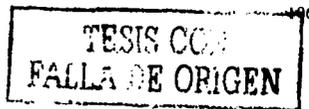
César Beccaria dice que "todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico. Se basa en que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones, y tanto más son las penas, cuanto más sagrada e inviolable la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos."<sup>131</sup>

Beccaria intenta legitimar el encarcelamiento precautorio, remitiéndose al único argumento persuasivo, o al menos razonable: la **necesidad**; esto por que siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la **necesidad** lo pide. La cárcel, por tanto, es la custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo como es, esencialmente penosa, debe

---

<sup>130</sup> Barrita López Fernando, Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 90.

<sup>131</sup> Beccaria César, De los Delitos y de las Penas, Estudio Introductorio de Sergio García Ramírez, facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 216



durar el menor tiempo posible y además deber ser lo menos dura que se pueda.<sup>132</sup>

Carlos Fontán Balestra afirma que "la prisión preventiva tiene como meta exclusiva el aseguramiento del proceso, siendo ésta un mal necesario, se fundamenta en la necesidad que tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quien presuntivamente ha cometido un delito; es una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena."<sup>133</sup>

Sergio García Ramírez dice que "la perduración de la detención preventiva es reclamada para asegurar la permanencia del imputado en el lugar en que se sigue el juicio, garantizar el cumplimiento de la pena, permitir el espontáneo y libre desempeño de sujetos participantes procesales, sin la constricción del halago o la amenaza, e impedir la comisión de nuevos delitos."<sup>134</sup>

Olga Islas Magallanes dice contra la prisión preventiva lo siguiente: "...para la efectiva realización del proceso no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia, y para lograrlo no hace falta tenerlo tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial. En cuanto al aseguramiento de la ejecución de la sanción penal, este objetivo se ve claramente reducido a los supuestos en que la punibilidad es necesariamente privativa de la libertad, y aún con esta

---

<sup>132</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales. Edit. Porrúa, México, 1996, p. 109.

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> Idem, p. 110.

reducción penal no queda asegurado el riesgo de la fuga cuando el sujeto obtiene su libertad caucional. En relación a la necesidad de impedir que el acusado se oculte, altere o destruya los medios probatorios, se dan en casos en que el sujeto es inocente por lo que su actitud será la de colaborar con los órganos investigadores para demostrarlo. En cuanto al objetivo de impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios, o el de impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, muchos reclusos desde sus celdas sigue dirigiendo una red bien organizada de delincuencia.<sup>135</sup>

Además, sobre la prisión preventiva dice:

- a) "Disminuye considerablemente las posibilidades reales de defensa;
- b) Es un medio de coacción para el sujeto; psicológicamente se siente en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades;
- c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal;
- d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio;
- e) Estigmatiza y genera desprecio en un sector considerable de la sociedad;

---

<sup>135</sup> Idem.

- f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre;
- g) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo;
- h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto;
- i) Es una medida injusta que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal.<sup>136</sup>

Asimismo, infiere en que la finalidad de la prisión preventiva, emerge de diversas características del hecho delictuoso que se imputa al acusado como son:

1. La gravedad del delito;
2. La probabilidad de que al sujeto no se le va a conceder el beneficio de la condena condicional; y
3. La autoría plenamente comprobada.

En este aspecto esta autora concluye que la prisión preventiva es racional sólo cuando está plenamente probada la autoría de un delito grave, respecto del cual se puede presumir que no va a proceder la condena condicional, y tiene como finalidad satisfacer la necesidad social de preservar, tanto el proceso como la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en aquéllos casos que no existe otra medida eficaz para su preservación, no lesiva o menos lesiva que la prisión preventiva.

---

<sup>136</sup> Idem

Fernando A. Barrita López dice que "la prisión preventiva, es privación de un bien, y por cierto uno de los más preciados del ser humano: la libertad, y es decretada por el órgano jurisdiccional. La prisión preventiva es un acto de molestia que, de acuerdo con el sistema penal al cual pertenece, debe ser racionalmente necesario, consistente y benéfico para el pueblo."<sup>137</sup>

Según Barrita López, se deben considerar las diversas circunstancias que hagan presumir que no se va eludir la acción de la justicia como son:

1. Que el inculpado esté arraigado firmemente en el medio social, lo que implica: domicilio fijo por un determinado tiempo mínimo; licitud en sus actividades y carencia de antecedentes de fuga;
2. Naturaleza del delito cometido;
3. Que la penalidad que le correspondería sería leve, porque sólo la expectativa de una punición muy alta aumentaría la probabilidad de fuga;
4. La probabilidad concreta de que al sujeto se le va a conceder el beneficio de la condena condicional, o la conmutación de la prisión;
5. Que la culpabilidad no ha sido aún plenamente probada.

Por otra parte, considera desde el punto de vista económico, que el costo de la prisión preventiva para el Estado y para el propio

---

<sup>137</sup> Idem. p. 109.

procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social es nulo.<sup>138</sup>

Por último, el autor García Cordero dice: "la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio, con lo que lejos de disminuir la criminalidad la aumentan progresivamente, transformando al infractor primario en reincidente o habitual."<sup>139</sup>

##### **5. REPERCUSIONES FÍSICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS QUE SUFRE EL INDICIADO A CAUSA DE LA PRISION PREVENTIVA, SOBRE TODO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LLEGA A OBTENER UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

La prisión preventiva, aparentemente, es sólo una medida precautoria, no es una pena, pero produce todos los efectos de ésta, dado que propicia en el procesado, tantos o más rigores que a los que ya han sido reconocidos delincuentes; es decir, sufrimientos desde el momento mismo de la detención, o influencias nocivas durante su estancia en el reclusorio.

Considero que mientras se presuma la inocencia del procesado, o haya datos que hagan saber su interés de permanecer en el lugar del juicio y de concurrir a éste, debe buscarse evitar la prisión preventiva en cuanto fuere posible, toda vez que con ésta, son más las situaciones negativas que ser propician, que las positivas, como más adelante mencionaré.

---

<sup>138</sup> Barrón López Fernando, Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Edit. Porrúa, México, 1992, p. 90.

<sup>139</sup> Idem, p.112.

### **5.1. REPERCUSIONES FISICAS.**

Físicamente, la principal repercusión que sufre una persona a quien se le impone la prisión preventiva, evidentemente es privarlo de su libertad personal; ya que el ser humano por naturaleza es un ser libre, por lo que no es difícil suponer que además se les afecta psicológicamente a las personas que se encuentran encerradas, y más aún cuando sabemos en qué clase de lugares se cumple la prisión preventiva, aún cuando sea en lugar distinto al en que propiamente se cumplen las condenas.

Es bien sabido que la cárcel, los reclusorios, o los centros de readaptación, son lugares en los que se comenten gran cantidad de irregularidades, con lo que lejos de cumplir con su finalidad, como lo indica el nombre "centro de readaptación", en muchos casos sucede al contrario, ya que son lugares que no corrigen a las personas, que no influyen en nada educativo sobre el procesado, además son lugares que pervierten, y son perfectos para la corrupción. Además, hay que tomar en cuenta que cuando los procesados ingresan a algún lugar de ese tipo, tal vez son maltratados por los propios carceleros, o por los demás internos, trato que no es digno de un ser humano.

El estar en prisión, aún cuando fuera sólo por un tiempo, como es la prisión preventiva, no deja nada positivo en el procesado, al contrario, puede destruirlo, o causarle efectos irreparables, porque se producen diversos cambios en el inculpado, tanto en su forma de vida, en sus costumbres, modales, como puede ser su forma de caminar, sus mañas, entre otras.

En general, considero que el estar en prisión preventiva es altamente perjudicial para la dignidad humana, y para los intereses del afectado, porque además, las prisiones representan fuentes de delincuencia por contagio, lo que podría resultar contraproducente, porque en vez de salvar a la sociedad de un probable delincuente, sólo se está contribuyendo a la formación de muchos más.

## **5.2. REPERCUSIONES SOCIALES.**

Dentro de las consecuencias de tipo social que acarrea la prisión preventiva, podemos mencionar la marginación que se les da a esas personas, ya que después de haber estado en prisión preventiva, la sociedad ya no las acepta igual, se imaginan que son peligrosos porque pudieron haber cometido un delito, o porque dentro de la cárcel se volvieron personas peligrosas o agresivas.

Haber estado en prisión preventiva deja una huella que se lleva toda la vida. El inculpado, queda marcado frente a la sociedad, y frente a sí mismo, de tal forma que es muy probable que eso lo impulse a vivir y comportarse conforme a dicha imagen.

Además, se fomenta el desprecio por la persona, pierden la personalidad y la sociabilidad; con lo que también se incrementa el odio y la agresividad.

Asimismo, considero que representa un cambio radical en la vida de una persona, ya que al procesado se le priva de su hogar, de su trabajo, de su familia, de sus amigos, de su identidad, de autonomía, de seguridad, entre otras cosas.

### **5.3. REPERCUSIONES ECONOMICAS.**

La consecuencia económica principal de la prisión preventiva es que hacen perder al procesado su empleo, y por tanto, lo exponen a la miseria.

La prisión como custodia produce graves impactos en la vida de quien la sufre, no solamente de índole emocional, sino también laboral, por mencionar un ejemplo, tenemos que como requisito para la obtención de la mayoría de los empleos, se solicita no tener antecedentes penales, por lo que tenemos que si una persona estuvo sometida a prisión preventiva, y por ese hecho fue identificada, motivo por el cual tal vez perdió su empleo y difícilmente conseguiría otro, circunstancia que nos conduce a un círculo vicioso "cometiste un delito, tienes antecedentes penales, te niego el trabajo, tendrás que volver a delinquir para subsistir y así sucesivamente"

En otro aspecto económico, el costo de la prisión preventiva es muy alto, tanto para el estado como para el mismo interno, involucrando por supuesto a su familia. Además hay falta de instalaciones adecuadas, situación que constituyen un grave obstáculo para la rehabilitación del inculcado, que por el contrario lo perjudica por la sensación y consecuencias que la prisión preventiva deja en el liberado.

## CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva tiene su razón de ser en el Derecho Penal, y no considero prudente que desaparezca, lo que propongo, es que en ese aspecto la ley sea más flexible, o no tan rígida, tan tajante, al establecer que por ser delito grave definitivamente no se tiene derecho a la libertad caucional, sin ni siquiera analizar el caso particular.
2. La prisión preventiva alberga sujetos que pueden llegar a ser absueltos en sentencia, por lo que propongo que exista una oportunidad para aquéllas personas inocentes, de obtener su libertad caucional, aún cuando se les culpe de haber cometido un delito grave.
3. Para lo anterior, una de las propuestas que hago es que se les practique algún examen psicológico y psiquiátrico, para detectar si el indiciado tiene tendencias a delinquir, por ejemplo, tomar en cuenta si es agresivo, o las reacciones que pueda tener ante ciertas circunstancias.
4. Considero que a la presunción de inocencia debería otorgársele más importancia en el proceso, tomándose en cuenta, sobre todo aquéllos casos en que el indiciado, dice ser inocente y estar dispuesto a demostrarlo a toda costa, cumpliendo cualquier requisito, o sometiéndose a cualquier tipo de examen, es decir cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley pudiera exigir para que esa persona pueda obtener su libertad caucional.

5. El artículo 20 Constitucional, fracción I, podría tener una pequeña modificación, en vez de decir: "Artículo 20.- ... I.- ...siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...", podría ser: "cuando se trate de delito grave, de manera muy excepcional, se puede conceder tal beneficio, siempre y cuando el inculcado cumpla con todos los requisitos que establece la ley...".
6. Algunos de los requisitos que me refiero en la conclusión anterior, aparte de aprobar el examen psicológico o psiquiátrico, podría ser por ejemplo: que sea primodelincuente, que demuestre tener una vida honorable, un trabajo honrado, una forma de vida digna, al igual que su familia, demostrar que tiene alguna propiedad, como casa habitación, algún negocio, que hasta la fecha haya cumplido con todos los pagos correspondientes respecto de dichas propiedades, que tenga un cierto nivel de estudios, que se demuestre que va a seguir laborando, que no se acerque a la víctima; estos entre otros tantos requisitos más que pudieran exigirse, con todo esto lo que quiero decir es que, aunque sea muy difícil que esas personas obtengan su libertad caucional, pero que tengan esa oportunidad.
7. Si en el caso procede, podrían existir medidas alternativas, como podrían ser trabajos a favor de la comunidad, que por cierto nadie puede negar que hace mucha falta en nuestra

ciudad, por ejemplo trabajo en los hospitales, en casas hogar para huérfanos, para ancianos, para personas desahuciadas, o tal vez tareas para mejorar el aspecto de la ciudad, pintando banquetas, paredes, limpiando los parques, los jardines, quitando propagandas, ayudando en la pavimentación de las calles o carreteras, que por cierto tarea esta última que sobre todo en lugares de mucho calor nadie quiere hacer.

8. Con la propuesta que hago pretendo que aunque sea en un mínimo porcentaje, pero que se evite la sobrepoblación carcelaria, sobre todo cuando se trata de una medida preventiva, porque debemos considerar que la gente que llega a estar dentro de la cárcel, es mucho mayor el perjuicio que les ocasiona, al beneficio que pueda traerles, porque en realidad los "centros de readaptación" no cumplen para nada su cometido; entonces mientras más gente entre a ellas, aún cuando sea sólo por un tiempo, más incrementa el número de personas perjudicadas por ese motivo dentro de nuestra sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BARRAGÁN BENÍTEZ, VÍCTOR, "LIBERTAD PERSONAL EN EL SIGLO XXI" (GARANTÍAS INDIVIDUALES Y JUICIO DE AMPARO), EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1999, 305 PP.
- 2.- BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A., "PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1992, 220 PP.
- 3.- BAZDRESCH, LUIS, "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", CURSO INTRODUCTORIO ACTUALIZADO, EDITORIAL TRILLAS, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1996, 178 PP.
- 4.- BECCARIA CÉSAR, " DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, FACSIMILAR DE LA EDICION PRINCIPE EN ITALIANO DE 1764, SEGUIDA DE LA TRADUCCIÓN DE JUAN ANTONIO DE LAS CASAS DE 1774, ESTUDIO INTRODUCTORIO DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO, 2000, 327 PP.
- 5.- BODES TORRES, JORGE, "LA DETENCIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DEL ACUSADO EN CUBA", SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA, JURÍDICA EDITORIAL DE CIENCIAS SOCIALES, LA HABANA, 1996, 306 PP.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, MÉXICO, 1997, 809 PP.
- 7.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA, VIGÉSIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1999, 982 PP.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMOCTAVA EDICIÓN, MEXICO 2001, 886 PP.
- 9.- DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, "JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS", EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1998, 277 PP.
- 10.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO, "PROCEDIMIENTO PE-NAL MEXICANO" (TEORÍA, PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA), EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1996, 629 PP.

1  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 11.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO, "EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL" (LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA), EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1999, 441 PP.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y OTROS AUTORES, "REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996", U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, SERIE E, VARIOS, NÚMERO 78, SEGUNDA EDICIÓN, MEXICO, 1997, 192 PP.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 1999, 382 PP.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "ESTUDIOS PENALES. LA LIBERTAD PROVISIONAL", EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 1977, 194 PP.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO MENORES INFRACTORES, U.N.A.M., MEXICO, 1967, 165 PP.
- 16.- GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, ALFREDO, "LA LIBERTAD EN EL DERECHO PROCESAL PENAL FEDERAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1999, 209 PP.
- 17.- LARA ESPINOZA, SAÚL, "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIAL PENAL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1998, 379 PP.
- 18.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL" ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL. SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, 252 PP.
- 19.- OVALLE FAVELA, JOSÉ, "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO", ARTÍCULOS 13, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO Y OTROS, 1997, 327 PP.
- 20.- REYES ECHANDÍA ALFONSO, EDITORIAL TEMIS, S.A., TERCERA EDICIÓN, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1999, 257 PP.

- 21.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, "TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1996, 332 PP.
- 22.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, "TEORÍA GENERAL DEL DELITO", EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1997, 362 PP.
- 23.- ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO, "CUERPO DEL DELITO O ELEMENTOS DEL TIPO", CAUSALISMO Y FINALISMO, OGS EDITORES S.A. DE C.V., SEGUNDA EDICIÓN, PUEBLA, 1999, 315 PP.
- 24.- SODI DEMETRIO, "EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", EDICIONES JURÍDICAS, 1876-1934, 219 PP.
- 25.- VELA TREVIÑO, SERGIO, "CULPABILIDAD E INculpABILIDAD", TEORÍA DEL DELITO, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1998, 415 PP.
- 26.- ZAMORA-PIERCE, JESÚS, "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL", OCTAVA EDICIÓN AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1996 510 PP.
- 27.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, U.N.A.M., MÉXICO, 1996, PAG. 3272, 4 TOMOS

## CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- "LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", SEGUNDA VERSIÓN, 2000, PODER JUDICIAL FEDERAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS.
- 2.- "COMPILA V", SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ANALISIS, COMPILACIÓN DE LEYES, INVESTIGACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN LEGISLATIVA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL 2001.
- 3.- CÓDIGO PENAL, TERCERA VERSIÓN, INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2000, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS.
- 4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACTUALIZADA, HIDALGO EDITORES, MEXICO, 2000, 99 PP.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN